



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 617

Bogotá, D. C., jueves, 10 de junio de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORMES DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2020 SENADO, NÚMERO 203 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se fomenta la orientación socio-
ocupacional en los establecimientos oficiales y
privados de educación formal para la educación
media.*

Bogotá, Junio de 2021

Doctores

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República
Ciudad

GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 318 de 2020 SENADO, No. 203 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA LA ORIENTACIÓN SOCIO-OCUPACIONAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL PARA LA EDUCACIÓN MEDIA".

Respetados señores presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia que los textos aprobados en las plenarios de la Cámara de Representantes y el Senado de la República son idénticos en el título, su artículo 5 y la vigencia. Frente a los artículos 1, 3,4,6 los conciliadores decidieron acoger el texto aprobado por el Senado de la República.

Con relación a los artículos 1,2, 3,6, se realizaron modificaciones con el propósito de precisar alcance, pertinencia, redacción y detalles de forma que se consideraron pertinentes, sin embargo en lo artículos 3 y 4 se hicieron modificaciones de fondo cómo se relacionan a continuación:

Artículo 3: se hizo ajuste en los literales e) y f) del artículo 3 para brindar mayor claridad sobre los ejes de trabajo, enfoque y articulación con otros temas del desarrollo de los adolescentes y jóvenes de la educación media.

Artículo 4: Se realizó la inclusión de un literal, en donde se atiendan las necesidades de orientación de los diferentes grupos poblacionales como los jóvenes rurales y los grupos étnicos.

En el mismo sentido en los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo se hicieron ajustes referentes a la viabilidad e impacto fiscal sobre la vinculación de nuevos cargos docentes para atender específicamente las actividades de orientación Socio Ocupacional. Toda vez que las funciones de los docentes ya incluyen este tipo de actividades.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
<i>"por medio del cual se fomenta la orientación socio-ocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media".</i>	<i>"por medio del cual se fomenta la orientación socio-ocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media".</i>	Textos idénticos en Cámara y Senado.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la Orientación Socio ocupacional para los estudiantes de educación media en los establecimientos oficiales y privados de educación formal del país, como herramienta para brindar a los educandos los elementos suficientes para tomar una decisión adecuada, informada y objetiva sobre su futuro académico y proyección laboral.	Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la Orientación Socio- Ocupacional y <u>definir sus ámbitos de trabajo para</u> la educación media en todos los establecimientos oficiales y privados de educación formal, como herramienta para brindar a los educandos los elementos suficientes para tomar una decisión adecuada, informada y objetiva sobre su futuro académico y proyección laboral.	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, en atención a los comentarios ya señalados

<p>Artículo 2°. Orientación Socioocupacional. Para los fines de la presente ley debe entenderse la Orientación Socioocupacional como el proceso de acompañamiento a los jóvenes durante su momento de transición hacia la educación posmedia y a la vida laboral, el cual les permite tomar decisiones informadas y racionales, a partir del reconocimiento de sus intereses, aptitudes, valores, deseos y ponderación de las oportunidades de formación y de trabajo que ofrece el contexto social, cultural, político y económico, todo en el marco de un ejercicio de construcción de trayectorias ocupacionales satisfactorias.</p>	<p>Artículo 2o. Orientación Socio-Ocupacional. Para los fines de la presente ley debe entenderse la orientación Socio-ocupacional como el proceso de acompañamiento a los jóvenes durante su momento de transición hacia la educación posmedia y a la vida laboral, el cual les permite tomar decisiones informadas y racionales, a partir del reconocimiento de sus intereses, aptitudes, valores, deseos y ponderación de las oportunidades de formación y trabajo que ofrece el contexto social, cultural, político y económico, todo en el marco de un ejercicio de construcción de trayectorias ocupacionales satisfactorias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, en atención a los comentarios ya señalados</p>	<p>futuro deseado, construyendo bases firmes sustentadas en las decisiones y acciones sobre educación y el trabajo, al finalizar la educación media.</p>	<p>firmes sustentadas en las decisiones y acciones sobre educación y el trabajo, al finalizar la educación media.</p>	
<p>Artículo 3°. Objetivos Generales. El proceso de orientación socioocupacional tiene un carácter transversal al proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes de educación media y deberá cumplir con los siguientes objetivos:</p> <p>a) Favorecer el desarrollo de las trayectorias educativas de los jóvenes, articulando acciones con los niveles de educación previos y posteriores a la media, en torno a la importancia de la permanencia en el sistema educativo para el empoderamiento sobre el proyecto de vida y transición a la vida adulta.</p> <p>b) Incentivar en los estudiantes la capacidad de visualizar el</p>	<p>Artículo 3o. Objetivos Generales. El proceso de orientación socio-ocupacional tiene un carácter transversal al proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes de educación media y deberá cumplir con los siguientes objetivos:</p> <p>a) Favorecer el desarrollo de las trayectorias educativas de los jóvenes, articulando acciones con los niveles de educación previos y posteriores a la media, en torno a la importancia de la permanencia en el sistema educativo para el empoderamiento sobre el proyecto de vida y transición a la vida adulta.</p> <p>b) Incentivar en los estudiantes la capacidad de visualizar el futuro deseado, construyendo bases</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, en atención a los comentarios ya señalados</p>	<p>c) Fortalecer en los estudiantes la creatividad, la capacidad de proponerse metas y buscar diferentes rutas para alcanzarlas, el manejo de la incertidumbre, la adaptación a los cambios, la resiliencia, la comunicación efectiva de sus deseos, sueños y aspiraciones y la autonomía en la toma de decisiones.</p> <p>d) Brindar espacios pedagógicos para que los estudiantes de manera innovadora exploren, identifiquen, analicen y reflexionen acerca de sus habilidades, fortalezas, valores, actitudes, gustos y expectativas de futuro.</p>	<p>c) Fortalecer en los estudiantes la creatividad, la capacidad de proponerse metas y buscar diferentes rutas para alcanzarlas, el manejo de la incertidumbre, el desarrollo de herramientas psicoemocionales, la adaptación a los cambios, la resiliencia, la comunicación efectiva de sus deseos, sueños y aspiraciones y la autonomía en la toma de decisiones.</p> <p>d) Brindar espacios pedagógicos para que los estudiantes de manera innovadora exploren, identifiquen, analicen y reflexionen acerca de sus habilidades, fortalezas, valores, actitudes, gustos y expectativas a futuro.</p>	
<p>estereotipos que afecten la igualdad de género.</p> <p>g) Acercar al estudiante a las dinámicas del mundo del trabajo, de manera que pueda articular sus oportunidades de formación con los campos ocupacionales donde puede desempeñarse a futuro, comprendiendo las dinámicas ocupacionales de los sectores productivos, del mercado laboral y las demandas de talento humano.</p> <p>h) Implementar medidas que faciliten a los jóvenes, la adaptación a los cambios, comprendiendo y aceptando las situaciones nuevas o imprevistas, manteniendo una actitud flexible que le permita ajustarse a los itinerarios de formación y trabajo, sin alterar necesariamente sus metas.</p> <p>i) Propender por el desarrollo y aprendizaje de las habilidades necesarias para el desarrollo de oficios y aprovechamiento de las oportunidades laborales, de cara a las necesidades futuras de una economía globalizada, con la apropiación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>	<p><u>mediante la eliminación de los estereotipos.</u></p> <p>g) implementar medidas que faciliten a los jóvenes, la adaptación a los cambios, comprendiendo y aceptando las situaciones nuevas o imprevistas, manteniendo una actitud flexible que le permita ajustarse a los itinerarios de formación y trabajo, sin alterar necesariamente sus metas.</p> <p>h) propender por el desarrollo y aprendizaje de las habilidades necesarias para el desarrollo de oficios y aprovechamiento de las oportunidades laborales, de cara a las necesidades futuras de una economía globalizada, con la apropiación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, en atención a los comentarios ya señalados</p>	<p>para empoderar al joven con su trayectoria ocupacional, brindándole herramientas para la toma de decisiones y ayudándolo a identificar sus habilidades y destrezas de cara al aprovechamiento de las oportunidades de formación y trabajo que logre identificar en su contexto, a través de un asesoramiento sistemático, intencionado y articulado con el currículo. El plan de orientación deberá:</p> <p>a) Implementar acciones para el descubrimiento de intereses, análisis de recursos personales, expectativas del proyecto de vida, preparación para los procesos de selección e ingreso a programas de formación posmedia.</p> <p>b) Facilitar el acceso a las fuentes y mecanismos de información sobre las opciones de los programas de formación posmedia, alternativas de financiación y situación actual del mercado laboral.</p> <p>c) Aprovechar las herramientas web (micrositios, portales y páginas) que permiten la identificación y reflexión sobre las aptitudes, capacidades e intereses como base para la elección de una profesión.</p> <p>d) Articular las acciones de orientación con otros espacios que permitan el reconocimiento de intereses y capacidades como los proyectos transversales, las actividades de</p>	<p>trayectoria ocupacional, brindándole herramientas para la toma de decisiones y ayudándola a identificar sus habilidades y destrezas de cara al aprovechamiento de las oportunidades de formación y trabajo que logre identificar en su contexto, a través de un asesoramiento sistemático, intencionado y articulado con el currículo. El plan de orientación deberá:</p> <p>a) Implementar acciones para el descubrimiento de intereses, análisis de recursos personales, expectativas del proyecto de vida, preparación para los procesos de selección e ingreso a programas de formación posmedia.</p> <p>b) Facilitar el acceso a las fuentes y mecanismos de información sobre las opciones de los programas de formación posmedia, alternativas de financiación y situación actual del mercado laboral.</p> <p>c) Aprovechar las herramientas web (micrositios, portales y páginas) que permiten la identificación y reflexión sobre las aptitudes, capacidades e intereses como base para la elección.</p> <p>d) Articular las acciones de orientación con otros espacios que permitan el reconocimiento de intereses y capacidades como los proyectos transversales, las actividades de emprendimiento, el</p>	
<p>Artículo 4°. Mecanismos de fomento de la Orientación Socioocupacional.</p> <p>En todos los establecimientos educativos se deberá implementar un plan de orientación socioocupacional, a manera de intervención integral, donde se formulen estrategias</p>	<p>Artículo 4o. Mecanismos de fomento de la orientación socio-ocupacional.</p> <p>En las instituciones educativas se deberá implementar un plan de orientación socio-ocupacional, a manera de intervención integral, donde se formulen estrategias para empoderar al joven con su</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, en atención a los comentarios ya señalados</p>	<p>a) Implementar acciones para el descubrimiento de intereses, análisis de recursos personales, expectativas del proyecto de vida, preparación para los procesos de selección e ingreso a programas de formación posmedia.</p> <p>b) Facilitar el acceso a las fuentes y mecanismos de información sobre las opciones de los programas de formación posmedia, alternativas de financiación y situación actual del mercado laboral.</p> <p>c) Aprovechar las herramientas web (micrositios, portales y páginas) que permiten la identificación y reflexión sobre las aptitudes, capacidades e intereses como base para la elección.</p> <p>d) Articular las acciones de orientación con otros espacios que permitan el reconocimiento de intereses y capacidades como los proyectos transversales, las actividades de emprendimiento, el</p>	<p>a) Implementar acciones para el descubrimiento de intereses, análisis de recursos personales, expectativas del proyecto de vida, preparación para los procesos de selección e ingreso a programas de formación posmedia.</p> <p>b) Facilitar el acceso a las fuentes y mecanismos de información sobre las opciones de los programas de formación posmedia, alternativas de financiación y situación actual del mercado laboral.</p> <p>c) Aprovechar las herramientas web (micrositios, portales y páginas) que permiten la identificación y reflexión sobre las aptitudes, capacidades e intereses como base para la elección.</p> <p>d) Articular las acciones de orientación con otros espacios que permitan el reconocimiento de intereses y capacidades como los proyectos transversales, las actividades de emprendimiento, el</p>	

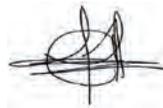
<p>emprendimiento, el servicio social estudiantil obligatorio, etc.</p> <p>e) Vincular a las familias en el proceso de orientación socioocupacional para establecer el apoyo que pueden brindar durante toda la etapa de transición.</p> <p>Parágrafo 1°. En desarrollo de su autonomía cada establecimiento oficial y privado de educación media definirá los responsables del proceso de orientación socioocupacional, con perfil idóneo que garantice obtener los resultados que se definen en el parágrafo 3 del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los planes de orientación socioocupacional implementados por los establecimientos educativos tendrán como referentes las disposiciones y el material de trabajo desarrollado por el Ministerio de Educación.</p> <p>Parágrafo 3°. Como resultado de los planes de orientación socioocupacional, los establecimientos educativos darán un diagnóstico a cada estudiante en el cual le den alternativas para la escogencia de su programa de educación posmedia y/o formación para el trabajo en el cual se incluyan criterios como: aptitudes, intereses, demanda de profesiones, necesidad del mercado laboral colombiano, acreditación, déficit de profesiones en regiones y tasa</p>	<p>servicio social estudiantil obligatorio, etc.</p> <p>e) Vincular las familias en el proceso de orientación socioocupacional para establecer el apoyo que pueden brindar durante toda la etapa de transición.</p> <p>f) Vincular acciones que atiendan las necesidades de orientación de los diferentes grupos poblacionales como los jóvenes rurales y los grupos étnicos y busquen romper con los estereotipos que pueden limitar su visión de futuro y la construcción de proyectos de vida.</p> <p>g) Articular con el sector empresarial acciones orientadas a movilizar la demanda; generando mecanismos de retroalimentación y mejoramiento de la pertinencia del perfil ocupacional, de acuerdo a las necesidades del sector productivo.</p> <p>Parágrafo 1o. En desarrollo de su autonomía cada Institución Educativa no oficial que ofrece educación media definirá los responsables del proceso de orientación socio-ocupacional, con perfil idóneo que garantice obtener los resultados que se definen en el parágrafo 3 del presente artículo.</p> <p>Por su parte para los Establecimientos Educativos Oficiales, en la reorganización y distribución de las plantas docentes oficiales, realizada por las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales</p>	
<p>y salarios de enganche para los recién graduados.</p> <p>Parágrafo 4o. Las secretarías de educación podrán, con recursos propios, disponer de profesionales en psicología, psicopedagogía y de orientación escolar para acompañar a las instituciones educativas oficiales con el fin de cumplir lo dispuesto en el parágrafo 3°.</p> <p>No obstante la creación de plantas en las secretarías de educación estaría supeditada a la disponibilidad de recursos de cada ETC, sin tener garantías de su implementación.</p> <p>Artículo 5°. Alianzas interinstitucionales. El Ministerio de Educación, las secretarías de educación y los establecimientos educativos promoverán la articulación interinstitucional con las entidades que brinden información necesaria para acercar y empoderar a los jóvenes con los escenarios de formación y de trabajo que encontrarán al graduarse. Entidades como:</p> <p>a) Universidades, instituciones universitarias, instituciones tecnológicas, instituciones técnicas y profesionales e instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, con el fin de que estas brinden información sobre su oferta académica, modalidades de formación, procesos de selección y admisión, requisitos, campos de conocimiento y acción de las distintas profesiones y toda la información</p>	<p>Artículo 5o. Alianzas interinstitucionales. El Ministerio de Educación, las secretarías de educación y los establecimientos educativos promoverán la articulación interinstitucional con las entidades que brinden información necesaria para acercar y empoderar a los jóvenes con los escenarios de formación y de trabajo que encontrarán al graduarse. Entidades como:</p> <p>A) Universidades, instituciones universitarias, instituciones tecnológicas, instituciones técnicas y profesionales e instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, con el fin de que estas brinden información sobre su oferta académica, modalidades de formación, procesos de selección y admisión, requisitos, campos de conocimiento y acción de las</p>	<p>Textos idénticos en Cámara y Senado.</p>
<p>interna de retorno de las carreras profesionales.</p> <p>Parágrafo 4°. Las secretarías de educación podrán disponer de profesionales en psicología, psicopedagogía y de orientación escolar en las instituciones educativas oficiales con el fin de cumplir lo dispuesto en el parágrafo 3°.</p>	<p>Certificadas, podrán asignar los docentes orientadores para el cumplimiento de lo señalado en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá los lineamientos normativos y operativos para que los establecimientos educativos de carácter oficial cuenten con orientación socio-ocupacional. De manera tal, que Los planes de orientación socio-ocupacional implementados por los establecimientos educativos tengan como referentes las disposiciones y el material de trabajo desarrollado por el Ministerio de Educación.</p> <p>Parágrafo 3o. Como resultado de los planes de orientación socio-ocupacional, los establecimientos educativos darán un diagnóstico a cada estudiante en coordinación con las secretarías de educación y los aliados, identificarán y pondrán a disposición la oferta territorial en la cual le brinden alternativas a los estudiantes para la escogencia de su programa de educación posmedia y/o formación para el trabajo que incluyan criterios como, demanda y oferta de profesiones y ocupaciones del mercado laboral regional, brechas de capital humano en los sectores estratégicos de la región, tendencias del mercado laboral colombiano, información de la oferta educativa: Acreditación, oferta de programas por área de conocimiento y niveles educativos</p>	
<p>útil que lleve a los estudiantes a un mejor conocimiento de la oferta de formación posmedia.</p> <p>b) Entidades y gremios del sector productivo con el fin de acercar y socializar a los jóvenes sobre situaciones cotidianas del mundo laboral, permitiéndoles conocer diferentes tipos de profesiones y las actividades que realizan, así como acceder a información actualizada sobre las ocupaciones y dinámicas del mercado laboral.</p> <p>Artículo nuevo. Las obligaciones de orientación socioocupacional definidas en la presente ley, aplicarán también para las instituciones de protección que atiendan a niños, niñas y adolescentes que se encuentren cursando grados del nivel de Educación Media y que estén bajo proceso administrativo de establecimiento de derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en modalidades internas, de medio familiar o las que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo. La implementación de los modelos respectivos para garantizar la orientación socioocupacional de los niños, niñas y adolescentes mencionados en el presente artículo, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y del operador que esté a cargo de su proceso.</p>	<p>distintas profesiones y toda la información útil que lleve a los estudiantes a un mejor conocimiento de la oferta de formación posmedia.</p> <p>B) Entidades y gremios del sector productivo con el fin de acercar y socializar a los jóvenes sobre situaciones cotidianas del mundo laboral, permitiéndoles conocer diferentes tipos de profesiones y las actividades que realizan, así como acceder a información actualizada sobre las ocupaciones y dinámicas del mercado laboral.</p> <p>Artículo 6o. Las obligaciones socio-ocupacional definidas en la presente Ley, aplicarán también para las instituciones de protección que atiendan a niños, niñas y adolescentes que se encuentren cursando grados del nivel de Educación media y que estén bajo proceso administrativo de restablecimiento de derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en modalidades internas, de medio familiar o las que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo: la implementación de los modelos respectivos para garantizar la orientación socio-ocupacional de los niños, niñas y adolescentes mencionados en el presente artículo, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y del operador que esté a cargo de su proceso.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, en atención a los comentarios ya señalados.</p>

<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Artículo 7o. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Textos idénticos en Cámara y Senado.</p>
---	---	---

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 318 de 2020 SENADO, No. 203 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA LA ORIENTACIÓN SOCIO-OCUPACIONAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL PARA LA EDUCACIÓN MEDIA" y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración y aprueben el texto conciliado que se presenta a continuación.

Firman los Honorables Congresistas,



ANA MARÍA CASTAÑEDA
Senadora de la República



AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO

Proyecto de Ley No. 318 de 2020 SENADO, No. 203 DE 2019 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA LA ORIENTACIÓN SOCIO-OCUPACIONAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL PARA LA EDUCACIÓN MEDIA".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la Orientación Socio-Ocupacional y definir sus ámbitos de trabajo para la educación media en todos los establecimientos oficiales y privados de educación formal, como herramienta para brindar a los educandos los elementos suficientes para tomar una decisión adecuada, informada y objetiva sobre su futuro académico y proyección laboral.

Artículo 2o. Orientación Socio-Ocupacional. Para los fines de la presente ley debe entenderse la orientación Socio-ocupacional como el proceso de acompañamiento a los jóvenes durante su momento de transición hacia la educación posmedia y a la vida laboral, el cual les permite tomar decisiones informadas y racionales, a partir del reconocimiento de sus intereses, aptitudes, valores, deseos y ponderación de las oportunidades de formación y trabajo que ofrece el contexto social, cultural, político y económico, todo en el marco de un ejercicio de construcción de trayectorias ocupacionales satisfactorias.

Artículo 3o. Objetivos Generales. El proceso de orientación socio-ocupacional tiene un carácter transversal al proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes de educación media y deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Favorecer el desarrollo de las trayectorias educativas de los jóvenes, articulando acciones con los niveles de educación previos y posteriores a la media, en torno a la importancia de la permanencia en el sistema educativo para el empoderamiento sobre el proyecto de vida y transición a la vida adulta.
- b) Incentivar en los estudiantes la capacidad de visualizar el futuro deseado, construyendo bases firmes sustentadas en las decisiones y acciones sobre educación y el trabajo, al finalizar la educación media.
- c) Fortalecer en los estudiantes la creatividad, la capacidad de proponerse metas y buscar diferentes rutas para alcanzarlas, el manejo de la incertidumbre, el desarrollo de herramientas psicoemocionales, la adaptación a los cambios, la resiliencia, la comunicación efectiva de sus deseos, sueños y aspiraciones y la autonomía en la toma de decisiones.
- d) Brindar espacios pedagógicos para que los estudiantes de manera innovadora exploren, identifiquen, analicen y reflexionen acerca de sus habilidades, fortalezas, valores, actitudes, gustos y expectativas a futuro.

- e) Proveer la comprensión de la oferta de formación posmedia que permita a los jóvenes identificar las oportunidades laborales que se ofrecen a nivel regional y nacional y cuenten con criterios de comparación y ponderación de la oferta en términos de calidad y pertinencia frente a sus expectativas ocupacionales.
- f) Acercar al estudiante a las dinámicas del mundo del trabajo, de manera que pueda articular sus oportunidades de formación con los campos ocupacionales donde puede desempeñarse a futuro, comprendiendo las dinámicas ocupacionales de los sectores productivos, del mercado laboral y las demandas de talento humano y favorecer la equidad de género mediante la eliminación de los estereotipos.
- g) implementar medidas que faciliten a los jóvenes, la adaptación a los cambios, comprendiendo y aceptando las situaciones nuevas o imprevistas, manteniendo una actitud flexible que le permita ajustarse a los itinerarios de formación y trabajo, sin alterar necesariamente sus metas.
- h) propender por el desarrollo y aprendizaje de las habilidades necesarias para el desarrollo de oficios y aprovechamiento de las oportunidades laborales, de cara a las necesidades futuras de una economía globalizada, con la apropiación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 4o. Mecanismos de fomento de la orientación socio-ocupacional.

En las instituciones educativas se deberá implementar un plan de orientación socio-ocupacional, a manera de intervención integral, donde se formulen estrategias para empoderar al joven con su trayectoria ocupacional, brindándole herramientas para la toma de decisiones y ayudándola a identificar sus habilidades y destrezas de cara al aprovechamiento de las oportunidades de formación y trabajo que logre identificar en su contexto, a través de un asesoramiento sistemático, intencionado y articulado con el currículo. El plan de orientación deberá:

- a) Implementar acciones para el descubrimiento de intereses, análisis de recursos personales, expectativas del proyecto de vida, preparación para los procesos de selección e ingreso a programas de formación posmedia.
- b) Facilitar el acceso a las fuentes y mecanismos de información sobre las opciones de los programas de formación posmedia, alternativas de financiación y situación actual del mercado laboral.
- c) Aprovechar las herramientas web (micrositios, portales y páginas) que permiten la identificación y reflexión sobre las aptitudes, capacidades e intereses como base para la elección.
- d) Articular las acciones de orientación con otros espacios que permitan el reconocimiento de intereses y capacidades como los proyectos transversales, las actividades de emprendimiento, el servicio social estudiantil obligatorio, etc.
- e) Vincular a las familias en el proceso de orientación socio-ocupacional para establecer el apoyo que pueden brindar durante toda la etapa de transición.
- f) Vincular acciones que atiendan las necesidades de orientación de los diferentes grupos poblacionales como los jóvenes rurales y los grupos étnicos y busquen romper con los estereotipos que pueden limitar su visión de futuro y la construcción de proyectos de vida.
- g) Articular con el sector empresarial acciones orientadas a movilizar la demanda; generando mecanismos de retroalimentación y mejoramiento de la pertinencia del perfil ocupacional, de acuerdo a las necesidades del sector productivo.

Parágrafo 1o. En desarrollo de su autonomía cada Institución Educativa no oficial que ofrece educación media definirá los responsables del proceso de orientación socio-ocupacional, con perfil idóneo que garantice obtener los resultados que se definen en el parágrafo 3 del presente artículo.

Por su parte para los Establecimientos Educativos Oficiales, en la reorganización y distribución de las plantas docentes oficiales, realizada por las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, podrán asignar los docentes orientadores para el cumplimiento de lo señalado en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá los lineamientos normativos y operativos para que los establecimientos educativos de carácter oficial cuenten con orientación socio-ocupacional. De manera tal, que Los planes de orientación socio-ocupacional implementados por los establecimientos educativos tengan como referentes las disposiciones y el material de trabajo desarrollado por el Ministerio de Educación.

Parágrafo 3o. Como resultado de los planes de orientación socio-ocupacional, los establecimientos educativos darán un diagnóstico a cada estudiante en coordinación con las secretarías de educación y los aliados, identificarán y pondrán a disposición la oferta territorial en la cual le brinden alternativas a los estudiantes para la escogencia de su programa de educación posmedia y/o formación para el trabajo que incluyan criterios como, demanda y oferta de profesiones y ocupaciones del mercado laboral regional, brechas de capital humano en los sectores estratégicos de la región, tendencias del mercado laboral colombiano, información de la oferta educativa: Acreditación, oferta de programas por área de conocimiento y niveles educativos y salarios de enganche para los recién graduados.

Parágrafo 4o. Las secretarías de educación podrán, con recursos propios, disponer de profesionales en psicología, psicopedagogía y de orientación escolar para acompañar a las instituciones educativas oficiales con el fin de cumplir lo dispuesto en el parágrafo 3°.

No obstante la creación de plantas en las secretarías de educación estaría supeditada a la disponibilidad de recursos de cada ETC, sin tener garantías de su implementación.

Artículo 5o. Alianzas interinstitucionales.

El Ministerio de Educación, las secretarías de educación y los establecimientos educativos promoverán la articulación interinstitucional con las entidades que brinden información necesaria para acercar y empoderar a los jóvenes con los escenarios de formación y de trabajo que encontrarán al graduarse. Entidades

- Universidades, instituciones universitarias, instituciones tecnológicas, instituciones técnicas y profesionales e instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, con el fin de que estas brinden información sobre su oferta académica, modalidades de formación, procesos de selección y admisión, requisitos, campos de conocimiento y acción de las distintas profesiones y toda la información útil que lleve a los estudiantes a un mejor conocimiento de la oferta de formación posmedia.
- Entidades y gremios del sector productivo con el fin de acercar y socializar a los jóvenes sobre situaciones cotidianas del mundo laboral, permitiéndoles conocer diferentes tipos de profesionales y las actividades que realizan, así como acceder a información actualizada sobre las ocupaciones y dinámicas del mercado laboral.

Artículo 6o. Las obligaciones socio- ocupacional definidas en la presente Ley, aplicarán también para las instituciones de protección que atiendan a niños, niñas y adolescentes que se encuentren cursando grados del nivel de Educación media y que estén bajo proceso administrativo de restablecimiento de derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en modalidades internas, de medio familiar o las que hagan sus veces.

Parágrafo: la implementación de los modelos respectivos para garantizar la orientación socio-ocupacional de los niños, niñas y adolescentes mencionados en el presente artículo, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y del operador que esté a cargo de su proceso.

Artículo 7o. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Firman los Honorables Congresistas,

ANA MARÍA CASTAÑEDA
Senadora de la República

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 625 DE 2021 CÁMARA Y 482 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El texto del Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 24 de mayo de 2021 por los congresistas Germán Varón Cotrino, Miguel Ángel Barreto Castillo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Mauricio Gómez Amín, John Jairo Cárdenas Moran, John Jairo Roldan Avendaño. Este Proyecto de Ley fue publicado en la gaceta 488 de 2021.

El Presidente de la República, Iván Duque Márquez, presentó un mensaje de urgencia a la iniciativa el 26 de mayo de 2021.

Se designó como coordinador ponente al representante John Jairo Cárdenas Moran y como ponentes a los representantes José Gabriel Amar Sepúlveda, Wadith Alberto Manzur, Enrique Cabrales Baquero, Katherine Miranda Peña, David Ricardo Racero Mayorca, Carlos Alberto Carreño, John Jairo Roldan Avendaño y a los senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié, Efraín José Cepeda Sarabia, Mauricio Gómez Amín, Andrés García Zuccardi, Edgar Enrique Palacio Mizrahi e Iván Marulanda Gómez.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los autores de la iniciativa, este proyecto se presenta por la sentencia C-030 de 2019 de la Corte Constitucional. La sobretasa a la gasolina es un tributo regido por la Ley 488 de 1998, el cual tiene como hecho generador el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

El sujeto pasivo es el distribuidor mayorista y los productores e importadores de gasolina motor extra, corriente y de ACPM. La base gravable es "el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, no obstante, esta fue declarada inconstitucional por la Sentencia C-030 de 2019 toda vez que el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 no definía con "suficiente claridad y precisión" la base gravable del tributo, dado que no se establecían claramente unos parámetros para el cálculo del valor de referencia.

La Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 19 declaró la inexequibilidad del artículo 121 de la Ley 488 de 1998 por medio del cual se fija la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM. Esta decisión se tomó debido a que:

"El Legislador vulneró el principio de legalidad tributaria en sus dimensiones de reserva de ley en materia tributaria y certeza tributaria por haber delegado al Ministerio de Minas y Energía la certificación del "valor de referencia de venta al público" que constituye la base gravable del impuesto de la sobretasa a la gasolina y el ACPM, sin haber dispuesto para

ello ningún criterio, pauta o referente, que fijara con concreción la labor de la administración."

Así mismo, señaló que:

"La ausencia de parámetros legales para el cálculo de la base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM no hace posible dilucidar el contenido del elemento estructural del tributo, y ello tiene como efecto práctico la incertidumbre sobre elementos esenciales del tributo, lo que repercute en la dificultad para calcular el presupuesto de ingresos de departamentos y municipios, y la posibilidad de estar sometidos a cambios abruptos e imprevisibles que afecten notoriamente los recaudos territoriales. Esto evidencia la contradicción con el principio constitucional de certeza en materia tributaria."

De igual forma, se resalta que: "los efectos de la declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos por el término de **dos legislaturas a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia**, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida la norma que determine o fije los criterios concretos y específicos para determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina y a la ACPM."

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Como se ha manifestado anteriormente el presente proyecto de ley **no crea un nuevo tributo, sino que se presenta en cumplimiento al fallo de la Corte Constitucional**. En adición, debido a que en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020, el artículo 8 del [Decreto 678 de 2020](#) se distribuyó el 100% para los departamentos y el Distrito Capital, **en esta ponencia se propone** modificar el porcentaje de distribución de la contribución de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM para que el 100% del recaudo sea para los municipios, ciudades y distritos especiales, incluido el Distrito Capital.

A continuación el aparte específico del Decreto 678 de 2020:

"ARTÍCULO 8. Distribución de la sobretasa al ACPM. A partir del período gravable junio de 2020, y hasta el período gravable diciembre de 2021, la sobretasa al ACPM que hasta el momento por disposición de la Ley 488 de 1998, se distribuye cincuenta por ciento (50%) para los Departamentos y el Distrito Capital y cincuenta por ciento (50%) para INVIAS, será distribuida en un cien por ciento (100%) para los departamentos y el Distrito Capital, en proporción al consumo de combustible en cada entidad territorial, y durante el mismo período, respetando los compromisos adquiridos, será de libre destinación por parte de los Departamentos y el Distrito Capital."

La modificación propuesta para que la distribución sea para los municipios se fundamenta en fortalecer las economías locales, las finanzas territoriales y la inversión en los niveles municipales y distritales. También; esto teniendo en cuenta las comunicaciones remitidas por la Federación Nacional de Departamentos y la

Federación Colombiana de Municipios para solventar las necesidades de gasto actuales de las entidades territoriales.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 117°. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de</p>	<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 117°. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos un cien por ciento 100% para los municipios, ciudades y distritos, incluido el Distrito Capital. Las distribución será en proporción al consumo de combustible de cada entidad territorial con destino al mantenimiento de la red vial, programas de salud pública y recuperación del medio ambiente, con destino al mantenimiento de la red vial.—La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM</p>	<p>Teniendo en cuenta el antecedente planteado durante el estado de emergencia con el Decreto 678 de 2020 y lo mencionado en el apartado de consideraciones del ponente, proponemos que el 100% del recaudo sea distribuido a los municipios para solventar las necesidades de gasto actuales</p>

2021.	dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.																					
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 121. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.</p> <p>Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002</p>	SIN MODIFICACIONES																					
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. Tarifas. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:</p> <p>a. Sobretasa a la gasolina</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Cambio tarifario</th> <th colspan="2">Efectividad</th> </tr> <tr> <th>Tarifa anterior</th> <th>Tarifa nueva</th> <th>Inicio</th> <th>Fin</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$301</td> <td>\$301</td> <td>1 de enero de 2022</td> <td>30 de noviembre de 2022</td> </tr> <tr> <td>\$204</td> <td>\$204</td> <td>1 de enero de 2022</td> <td>30 de noviembre de 2022</td> </tr> <tr> <td>\$114</td> <td>\$114</td> <td>1 de enero de 2022</td> <td>30 de noviembre de 2022</td> </tr> </tbody> </table> <p>b. Sobretasa al ACPM</p> <p>La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto</p>	Cambio tarifario		Efectividad		Tarifa anterior	Tarifa nueva	Inicio	Fin	\$301	\$301	1 de enero de 2022	30 de noviembre de 2022	\$204	\$204	1 de enero de 2022	30 de noviembre de 2022	\$114	\$114	1 de enero de 2022	30 de noviembre de 2022	SIN MODIFICACIONES	
Cambio tarifario		Efectividad																				
Tarifa anterior	Tarifa nueva	Inicio	Fin																			
\$301	\$301	1 de enero de 2022	30 de noviembre de 2022																			
\$204	\$204	1 de enero de 2022	30 de noviembre de 2022																			
\$114	\$114	1 de enero de 2022	30 de noviembre de 2022																			

<p>importado.</p> <p>Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.</p> <p>Parágrafo 2. Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.</p> <p>En caso de adoptar la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.</p> <p>En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, la tarifa aplicable será la tarifa municipal para cada tipo de combustible establecida para los municipios de zonas de frontera.</p> <p>Parágrafo 3. Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser</p>		
--	--	--

<p>usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.</p> <p>"Parágrafo 5. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2022, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas."</p>		
<p>ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del 21 de junio de 2021.</p>	SIN MODIFICACIONES	

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva al al Proyecto de Ley 625 de 2021 Cámara y 482 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002", con las modificaciones propuestas y solicito a los miembros de las Comisiones Terceras Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley.

Cordialmente,



ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL Proyecto de Ley 625 de 2021 Cámara y 482 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifican las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117°. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cien por ciento 100% para los municipios, ciudades y distritos, incluido el Distrito Capital. La distribución será en proporción al consumo de combustible de cada entidad territorial con destino al mantenimiento de la red vial, programas de salud pública y recuperación del medio ambiente. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.

Parágrafo transitorio. Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el período gravable diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 121. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. Tarifas. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

a. Sobretasa a la gasolina

Destino	Moneda	Unidad	Valor
Carreteras	Galón	Galón	\$301
Autopistas	Galón	Galón	\$301
Carreteras	Galón	Galón	\$301
Autopistas	Galón	Galón	\$301

b. Sobretasa al ACPM

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para

consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.

Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2. Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.

En caso de adoptar la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el período gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, la tarifa aplicable será la tarifa municipal para cada tipo de combustible establecida para los municipios de zonas de frontera.

Parágrafo 3. Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

Parágrafo 4. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 5. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2022, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del 21 de junio de 2021.

Cordialmente,



ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 9 de junio de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No.625 de 2021 Cámara-482 de 2021 - Senado: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 488 DE 1998 Y 788 DE 2002", suscrita por el Congresista **ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 035 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en empaques de productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones.

ÍNDICE

- I. Trámite del proyecto de ley.
- II. Justificación del proyecto de ley.
- III. Contenido y alcance del proyecto de ley.
- IV. Marco constitucional y legal de proyecto de ley.
- V. Análisis y consideraciones generales sobre el proyecto de ley No. 035 de 2020 Cámara
- VI. Correspondencia del proyecto de ley con el programa del actual Gobierno.
- VII. Pliego de modificaciones.
- VIII. Conclusión.
- IX. Proposición.
- X. Articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley no 035 de 2020 Cámara

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley fue radicado por la senadora María del Rosario Guerra en la legislatura anterior, siendo aprobado en Senado y en la Comisión sexta de la Cámara de Representantes, sin embargo, por términos, no alcanzó su debate en la plenaria de la Cámara de Representantes. El 20 de julio de 2020, debido a la importancia del proyecto de ley, la senadora volvió a radicar la iniciativa legislativa "Por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en empaques de productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones". El 27 de agosto de 2020, la comisión sexta de la Cámara de Representantes, asignó como ponente para primer debate a los representantes Luis Fernando Gómez Betancurt como coordinador ponente y al representante Milton Hugo Angulo Viveros, quienes rinden informe de ponencia positiva al proyecto de ley 035 de 2020 Cámara.

Esta iniciativa legislativa fue aprobada en primer debate el día 02 de mayo de 2021. Así mismo le asignaron ponencia para segundo debate a los representantes a la Cámara Luis Fernando Gómez Betancurt y el representante Milton Angulo.

Se realizaron mesas de trabajo lideradas por el coordinador ponente del presente proyecto y la representante Mónica Raigoza, y autor de la iniciativa legislativa, senadora María del Rosario Guerra, en las cuales se tuvieron en cuenta las consideraciones y comentarios allegados por las entidades como Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, IATA, Ministerio de Educación, entre otros.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia en la Ley 1346 de 2009 y ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011, sumándose así a los Estados que están comprometidos a desarrollar acciones concretas que propendan por la igualdad de derechos para las personas con discapacidad.

De hecho, la Convención plantea como propósito general: Artículo 1 *“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.*

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”¹

De tal forma, que dicha Convención exhorta a los países firmantes asumir un compromiso con las personas con discapacidad. Para ello se llevarán a cabo iniciativas orientadas como:

- Elaborar políticas y adoptar medidas legislativas que protejan los derechos que reconoce la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Combatir prejuicios en contra de las personas con discapacidad.

¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 1346 de 2009, Julio 31 de 2009.

- Campañas de concienciación sobre el respeto a los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.
- Garantizar justicia e igualdad.
- Protección de la integridad física y moral de las personas con discapacidad.
- Garantía de la participación, accesibilidad y autonomía de las personas con discapacidad.
- Incorporar un lenguaje coherente con los términos de la Convención en el quehacer institucional del país.
- Desarrollar acciones contra toda forma de discriminación por motivos de discapacidad.
- Entre otras acciones que protejan y garanticen los derechos de dicha población.

Ciertamente, estas iniciativas planteadas y adoptadas por los países, incluyendo a Colombia, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se constituyen en un referente para el accionar institucional en dicha materia. Por lo tanto, resulta pertinente tomar el concepto de Discapacidad propuesto para su análisis y aplicabilidad.

Pues, se reconoce que la discapacidad es un concepto que ha evolucionado y esta tendiente a un enfoque cada vez mas de derechos, de tal forma que la discapacidad *“resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.”²*

Lo que indica que es la interacción, en mayor manera, lo que genera dificultad la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad, por lo tanto, se requiere identificar las barreras y generar acciones que permitan mejorar la participación y desarrollo en su vida cotidiana.

Siguiendo este concepto, indican que las barreras identificadas están asociadas a los entornos y a las actitudes, las cuales se constituyen en limitaciones, restricciones o problemas para que una persona con discapacidad pueda acceder a un lugar, un servicio o un bien, los cuales están en algunos casos están interconectados por la comunicación e información.

² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Diciembre 13 de 2006.

Ahora bien, resulta fundamental dimensionar la discapacidad en Colombia, para la cual se cita la respuesta que proporcionó el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, a la solicitud realizada en mayo de 2019 en un cuestionario donde se pregunta, entre otros: ¿Cuanta población con discapacidad hay en Colombia, con qué tipos de discapacidades y su distribución territorial?

“Los resultados del CNPV 2018 [Censo Nacional de Población y Vivienda], con respecto a las personas que reportaron tener al menos una dificultad para llevar a cabo actividades básicas en su vida diaria, dan cuenta de 3.134.036 personas que manifestaron presentar una o más dificultades para la realización de sus actividades diarias; lo cual corresponde al 7.1% de la población.”³

En consecuencia, es una responsabilidad de toda la sociedad generar condiciones en los ámbitos políticos, educativos, culturales, turísticos, financieros, transportes, comerciales y de salud para que las personas con discapacidad lleven una vida con independencia, plena, digna y en igualdad a toda la sociedad colombiana.

Discapacidad Visual.

Ahora bien, la discapacidad visual se refiere a las personas con deficiencias funcionales del órgano de la visión, las estructuras y las funciones asociadas, determinada por el grado de deterioro de la función visual, según la Organización Mundial de la Salud. (OMS, 2013a). Por lo tanto, resulta importante conceptualizar para una mayor comprensión sobre la visión baja y la ceguera, las cuales están asociadas a la categoría de discapacidad visual.

En cuanto a la ceguera, el Ministerio de Salud y Protección Social indica que se *“caracteriza por ausencia total de visión y percepción de luz por ambos ojos, se requiere productos de apoyo como el bastón de movilidad y tecnología especial para el acceso a la información que contribuya a su inclusión social. Constituye una pérdida visual significativa, que impide el desarrollo de actividades cotidianas o laborales básicas, compromete la independencia y la supervivencia del individuo. Estas*

³ DANE. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Respuesta Número de Radicado 2020-313-011721-1.

personas acuden a profesionales, instituciones especializadas, instrumentos de ayuda y entrenamientos específicos para recuperar su capacidad de orientación, locomoción e independencia.”⁴

De otro lado, el Instituto Nacional para Ciegos INCI, hace referencia al concepto de visión baja: *“es la condición en la que la persona presenta una alteración permanente del sistema visual por causas congénitas y/o adquiridas, impidiendo la realización de tareas que requieren el uso de la visión, situación que mejora con el empleo de ayudas técnicas como lupas, contraste, iluminación o tecnológicas como softwares lectores de pantalla o electrónicas entre otras. La Baja Visión se clasifica, según la agudeza visual, en:”⁵*

Leve	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/60 y 20/70.
Moderada	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/80 y 20/160.
Severa	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/200 y 20/400.
Profunda	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/500 y 20/1000.
Muy Profunda	cuando la agudeza visual se encuentra entre 20/1250 y percepción de luz.

En este sentido, según los datos proporcionados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la pregunta realizada igualmente mediante solicitud: ¿Cuánta población con discapacidad visual o baja visión hay en Colombia? a lo cual respondió:

“De acuerdo con la escala de medición de la discapacidad del WG [Grupo de Washington, a partir de los lineamientos conceptuales de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud-CIF], en el CNPV [Censo Nacional de Población y Vivienda] 2018, 1.948.332 personas reportaron tener alguna dificultad en la actividad “Ver de cerca, de lejos o

⁴ MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. Lineamiento para la implementación de actividades de promoción de la salud visual, control de alteraciones visuales y discapacidad visual evitable (estrategia visión 2020).

⁵ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Instituto Nacional para Ciegos -INCI. Baja Visión y Entorno Escolares. Marzo 2020

<p>alrededor", en alguno de los tres niveles de severidad. (No puede hacerlo; Sí, con mucha dificultad; Sí, con alguna dificultad).⁶</p> <p>Lo que indica que la población con discapacidad visual en Colombia ha crecido, tomando como referente los datos del DANE, pues en el censo poblacional del año 2005 indicaba que eran cerca de 1.144.000 personas y los resultados de la nueva ronda censal realizada en el 2018 aumento a 1.948.332 persona, lo que genera un panorama preocupante, pues los avances institucionales que respondan a las demandas sociales son menores, en proporción al crecimiento de la población.</p> <p>Por lo tanto, resulta vital el presente proyecto de ley, el cual invita a que se adopte el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y otras disposiciones, lo que permitirá mayor accesibilidad a los entornos físicos, sociales, culturales, económico y a información de servicios de salud, educación, transporte, financieros y comercio, entre otros, para que las personas con discapacidad visual puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en el entorno de país democrático, que permita la autonomía e independencia en la toma de decisiones cotidianas en el desenvolvimiento en la sociedad.</p> <p>Pues, las personas ciegas o que tienen baja visión requieren del Braille, como un sistema de escritura y lectura táctil que emplea letras, números y signos de puntuación representados mediante puntos en relieve, que les permite acceder a la información, a través de la señalización de alto contraste, con letras grandes y en Braille en las estructuras de las instalaciones y comunicación de información en formatos adecuados crean un ambiente favorable que beneficia a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Esta adopción de medidas invita a realizar cambios sistémicos y graduales en la prestación de servicios y atención institucional, los cuales serán razonables para permitir eliminar barreras existentes de accesibilidad a la información y la comunicación y por tanto proporcionar servicios adecuados y diferenciales de apoyo a las personas con discapacidad visual; a fin de que no queden excluidos y se les permita tener acceso a los mismos recursos y aprendizaje que las demás personas.</p> <p>⁶ Ibid.</p>	<p>No obstante, cabe anotar que el tiempo estimado para la implementación por parte de los sujetos obligados dentro de la presente ley, se estima en dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Igualmente, el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con los porcentajes y cantidades de productos y servicios que requerían incluir el sistema Braille.</p> <p>De hecho, la Organización Mundial de la Salud – OMS, hace referencia al concepto de razonabilidad en esta materia como "<i>Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</i>"⁷</p> <p>Ahora bien, esta iniciativa legislativa generará un impacto positivo en las personas con discapacidad visual, pues va a requerir que más sectores implemente el sistema Braille en los servicios que prestan, en la atención que brindan o en la comercialización que desarrollan, por lo tanto se demandará más personal especializado en el sistema Braille para que asesore y oriente a los sectores en esta materia, promoviendo así el trabajo de las personas con discapacidad visual.</p> <p>Igualmente, ocurrirá en la Imprenta Nacional del Braille quien será la entidad facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille, esto demandará que más personas con discapacidad visual se requieran para la producción de material, el control de la calidad de la escritura del Braille y motivará a que cada vez más personas con este tipo de discapacidad estudien este sistema que les permitirá desenvolverse de manera independiente en la vida cotidiana, que será cada vez más incluyente y respetuosa de los derechos de todos los Colombianos.</p> <p>Otro efecto positivo, de esta iniciativa legislativa, es la motivación a la participación no solo en vida cotidiana, también en la participación en la vida política, pues garantiza los derechos políticos de las personas con discapacidad visual al contar con material electoral en sistema Braille y por tanto el</p> <p>⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Informe Mundial Sobre la Discapacidad. 2011</p>
<p>acceso a la información electoral, permitiendo debatir y tomar sus propias decisiones para ejercer libremente el derecho al sufragio.</p> <p>En suma, esta iniciativa legislativa, propone acciones para crear entornos, ambientes y servicios más favorables que promuevan el acceso a la información y la comunicación veraz, de tal forma que contribuya a la eliminación de los tipos de barreras físicas y actitudinales que existen en la sociedad, que no les permiten a las personas con discapacidad visual, salir del confinamiento de sus hogares e instituciones y hacer posible que gocen y disfruten plenamente de sus derechos como los demás y vivir en un país tolerante, respetuosos y protector de sus derechos.</p> <p>III. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La presente iniciativa consta de 13 artículos incluyendo su vigencia. Dentro de los artículos propuestos, se encuentra el objeto del proyecto el cual, es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, plaguicidas de uso domésticos, aseo, medicamentos y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual (ciegas o con baja visión) por medio del sistema Braille.</p> <p>Así mismo, establece que Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, plaguicidas de uso domésticos, productos de aseo, y medicamentos nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o con baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades, el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar su cumplimiento será el Invima.</p> <p>En consonancia con lo anterior, el artículo tercero propone que todo prestador de servicios turísticos de hospedaje y transporte, así como los restaurantes, deberán incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad visual, el encargo de la vigilancia y control de estos prestadores de servicio será la Superintendencia de Industria y Comercio, para esto, la SIC gestionará la realización de Guías Técnicas Sectoriales, las cuales</p>	<p>permitirán brindar herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.</p> <p>De igual forma, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Cultura trabajarán articuladamente con el fin de que los lugares públicos y sitios de interés tales como museos, estatuas, monumentos, contengan en sus avisos informativos el sistema braille.</p> <p>Asimismo, los establecimientos financieros de Colombia deberán integrar en sus extractos bancarios impresos el sistema Braille para las personas que se hayan identificado en condición de discapacidad visual.</p> <p>Los textos y guías escolares, producidos o diseñados por el Ministerio de Educación, deberán imprimirse en Braille y entregarse a los estudiantes con discapacidad visual, de los establecimientos educativos reportados en el SIMAT, según la focalización del respectivo proyecto.</p> <p>Igualmente, las empresas de servicios públicos deberán integrar en sus facturas de servicio el sistema Braille.</p> <p>La iniciativa también pretende declarar el día 4 de enero como el día Nacional del Braille, en el cual, el Ministerio de Cultura y de Industria, Comercio y Turismo harán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y a su vez la importancia de este sistema de información, generando conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p> <p>La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille.</p> <p>Es importante precisar que, los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado a partir del primero de julio de 2023.</p> <p>En síntesis, las entidades y productos llamados a implementar el sistema Braille son:</p>

<ul style="list-style-type: none"> Las empresas nacionales en sus productos alimenticios y medicamentos, nacionales o importados. Empresas prestadoras de servicios turísticos. Lugares públicos y sitios de interés, tales como museos, estatuas y monumentos. Los tiquetes de servicios de transporte de pasajeros que operen en el país y las tarjetas de los sistemas integrados de transporte masivo. Los establecimientos financieros en sus extractos bancarios impresos. Los textos y guías escolares producidos por el MEN. Las facturas de servicios públicos domiciliarios. <p style="text-align: center;">IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL.</p> <p>Artículo 2. <i>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p> <p>Artículo 5. <i>El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</i></p> <p>Artículo 13. <i>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p>	<p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</i></p> <p>Artículo 47. <i>El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.</i></p> <p>MARCO LEGAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La Ley 82 de 1988. Esta ley ratificó ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Convenio 159 sobre capacitación laboral, la cual fue reglamentada con el Decreto 2177 de 1989, actualmente vigente. ✓ La Ley 488 de 1998. Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan disposiciones fiscales que benefician bienes como las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, máquinas inteligentes de lectura, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, entre otros. ✓ Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan
<p>impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Ley 1680 de 2013. El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009. ✓ Resolución 412 del 2000. por la cual se reglamenta la norma técnica para la detección de alteraciones de la agudeza visual. ✓ Resolución 4045 de 2006. Mediante esta resolución Colombia, acoge el PLAN VISIÓN 2020 “El derecho a la visión” de la Organización Mundial de la Salud. ✓ Resolución 5592 de 2015. En la cual se incluye la consulta de primera vez por optometría, a todos los grupos de edad. <p style="text-align: center;">V. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NO. 035 DE 2020 CÁMARA.</p> <p>El presente proyecto de ley es muy importante para la población en condición de discapacidad visual en nuestro país, pues permitirá una mayor inclusión social y garantía de los derechos de esta población. Esta iniciativa, eliminará en gran parte los obstáculos y limitaciones a los que se ven enfrentados las personas en condición de discapacidad visual y baja visión, brindándoles la posibilidad de acceder a la información y así garantizar la efectividad de sus derechos, suprimiendo las barreras que día a día encuentra esta población, en sectores como el laboral, el educativo, el social entre otros.</p>	<p>En sentencia constitucional 076 de 2006 la Alta Corte expresó que “en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral. A las personas con discapacidad no se les puede negar, condicionar o restringir el acceso a un puesto trabajo - público o privado - o la obtención de una licencia para ejercer cualquier cargo, con fundamento en la discapacidad respectiva, a menos que se demuestre que la función que se encuentra afectada o disminuida resulta imprescindible para las labores esenciales del cargo o empleo respectivo.”</p> <p>Para garantizar que las personas invidentes puedan ejercer plenamente sus derechos, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas alternativas que aseguren la accesibilidad a los productos e información importante para su diario vivir. Con el propósito de hacer más fácil la cotidianidad de la población en condición de discapacidad visual, los avances tecnológicos han aportan significativamente a mejorar las condiciones de vida de este sector, dentro de esos avances tecnológicos, actualmente se cuenta con los siguientes diseños para personas con limitación visual:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lectores de pantalla. Consistente en un software, que permite escuchar mediante voz electrónica, el contenido de la pantalla de un computador. • Sistema OCR. Es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, con voz electrónica, que permite escuchar el contenido de un documento impreso en tinta. Se conocen con el nombre de maquina de lectura inteligente Reading Edge y el Scanner. • Sistema de magnificación. Para personas con baja visión. Permiten ampliar la imagen de un objeto o elemento enfocado por una cámara, o sistemas de software para ampliar las imágenes del computador. • Libro Hablado. Son sistemas que permiten reproducir con voz grabada o con síntesis de voz (voz electrónica) el contenido de documentos o libros previamente grabados en medios digitales. • Impresoras Braille. Permiten obtener copias impresas de información de un computador, en el sistema de lecto – escritura Braille. • Renglones Braille. Son aparatos que reflejan electrónicamente el sistema de lecto – escritura Braille la información de la pantalla de un computador.

Sin embargo, hay que seguir avanzando para garantizar la efectividad de los derechos de las personas en condición de discapacidad visual, y esto, precisamente es lo que pretende este proyecto de ley.

El Instituto Nacional para Ciegos (INCI), entidad oficial, trabaja para garantizar los derechos de los colombianos ciegos y con baja visión en el acceso a la información a través de la Imprenta Nacional de Braille.

El INCI, tiene programas para la inclusión de las personas con ceguera, como: la biblioteca virtual, imprenta, radio y asistencia técnica; y existen salas especializadas de internet en varias ciudades del país, sin embargo, actualmente nuestra legislación carece de un mandato que exija el uso del sistema braille en todos los empaques de productos que se ofrezcan al público, ya sean alimenticios o medicinales, o en los lugares públicos y sitios de interés, lo cual, facilite el acceso a las personas en condición de discapacidad.

El INCI como ente oficial y rector, tiene la única Imprenta Braille Oficial en Colombia. Esta imprenta, se encarga de elaborar y producir documentos accesibles para la población con discapacidad visual incluyendo a los niños, niñas y jóvenes en edad escolar, así como apoyo a la población adulta y adultos mayores. También tiene varios servicios tales como:

- Braille Gratuito
- Termoformado Gratuito
- Tinta Braille Gratuito
- Señalización en Braille
- Braille en láminas de Zinc
- Entre otros servicios pagos Braille.

Se sostuvo una importante reunión virtual con el director del INCI, doctor Carlos Parra y su equipo técnico con el fin de escuchar el concepto que le merecía la iniciativa legislativa, así como efectuar una explicación detallada del concepto "persona en condición de discapacidad visual o baja visión" y, los parámetros y etapas necesarias e importantes en la imprenta braille. El INCI, en cabeza de su

director, abarcaron la trascendencia de la denominación persona, pues, esta población antes que nada es persona sin importar sus limitantes o condiciones físicas; la utilización del lenguaje puede tener implicaciones inconstitucionales por ser entendido con fines discriminatorios.

La Corte Constitucional en sentencia 458 de 2915, consideró que, aunque estas expresiones pueden tener en algunos escenarios, distintos al normativo, el sesgo discriminatorio que los accionantes les atribuyen, en algunos casos son utilizados como una descalificación hacia esta población.

De igual forma, el ponente por medio de un derecho de petición, solicitó al DANE información actualizada y desagregada de personas con discapacidad visual y baja visión en Colombia, a lo cual respondieron que, para "el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, en relación con la medición de las discapacidades, esta entidad tomó en cuenta las orientaciones de medición de la discapacidad planteadas por el Grupo de Washington a partir de los lineamientos conceptuales de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud-CIF, desde la perspectiva biopsicosocial del funcionamiento humano, entendido como "las dificultades del sujeto en la vida diaria en la realización de sus actividades básicas diarias", tales como: oír, hablar, ver, mover el cuerpo, caminar; agarrar o mover objetos con las manos, entender, aprender o recordar; comer, vestirse o bañarse por sí mismo; relacionarse o interactuar con las demás personas y hacer las actividades diarias sin presentar problemas cardíacos o respiratorios. Lo anterior, de acuerdo con los niveles de severidad planteados en la escala de Medición por el WG que permiten identificar el grado de severidad de la dificultad reportada.

Los resultados del CNPV 2018, con respecto a las personas que reportaron tener al menos una dificultad para llevar a cabo actividades básicas en su vida diaria, dan cuenta de 3.134.036 personas que manifestaron presentar una o más dificultades para la realización de sus actividades diarias; lo cual corresponde al 7.1% de la población.

A continuación, en la tabla 1, se presentan los resultados por actividad y nivel de dificultad. Cabe resaltar, que la pregunta de identificación de las dificultades tiene opción múltiple de respuesta.

Tabla 1. Personas con dificultades en la realización de actividades básicas diarias, según actividad y nivel de dificultad. Colombia. Censo Nacional de Población y Vivienda 2018

Con dificultad para:	Totales		
	No puede hacerlo	Si, con mucha dificultad	Si, con alguna dificultad
Oír la voz o los sonidos	65,966	248,354	395,745
Hablar o conversar	98,954	137,04	193,643
Ver de cerca, de lejos o alrededor	62,559	737,963	1,147,810
Mover el cuerpo, caminar o subir y bajar escaleras	163,026	536,351	611,595
Agarrar o mover objetos con las manos	63,725	212,883	329,306
Entender, aprender, recordar o tomar decisiones por sí mismo	168,117	156,424	240,691
Comer, vestirse o bañarse por sí mismo	122,977	92,393	164,21
Relacionarse o interactuar con las demás personas	81,815	98,099	159,358
Hacer las actividades diarias sin presentar problemas cardíacos o respiratorios	69,409	224,886	372,371

Fuente: DANE, CNPV 2018

Respecto a la población con discapacidad visual o baja visión, actualmente Colombia cuenta con 1.948.332 personas que reportaron tener alguna dificultad en la actividad "Ver de cerca, de lejos o alrededor", en alguno de los tres niveles de severidad.

Por todo lo anterior, es importante lograr una mejor y mayor inclusión de las personas en condición de discapacidad visual, lo cual permitirá: accesibilidad; participación; igualdad; empleabilidad; educación y formación; protección y bienestar social.

La ANDI en reunión llevada a cabo el día 01 de octubre de 2020, proporcionó información respecto del impacto del proyecto de ley para algunos sectores comerciales, de lo que se puede extraer:

"Para la adquisición de productos de aseo o plaguicidas de uso doméstico que se pueden encontrar en góndolas en grandes superficies, la población en condición de discapacidad visual (ciegas o con baja visión), se hace a través de la asistencia o acompañamiento de una persona que proporciona el tipo de asistencia necesaria para obtener el producto deseado.

Los productos de aseo y los plaguicidas de uso domestico NO son productos esenciales.

No existe a diferencia de las otras categorías una reglamentación o experiencias internacionales de aplicación de Braille en productos de aseo del hogar y plaguicidas.

Se debe replantear todo el sistema de costos y tiempos límites de implementación ya que es un cambio total de los empaques de productos, implicando diferentes plantas de manufactura en el mundo. NO existe ni en las referencias del PL, experiencia internacional de etiquetado para productos de aseo y plaguicidas.

Es considerado peligroso el promover el uso no asistido de productos con un alto grado de toxicidad.

Pone en riesgo la supranacionalidad de la norma Andina Decisión 706 que homogeniza los requisitos y etiquetas de los productos en los 4 países de la región. Actualmente se negocia Alianza Pacífico.

Podría derivar en un obstáculo técnico al comercio, ya que algunas empresas pueden parar la importación de productos a Colombia debido a las bajas tasas de personas en condición de discapacidad visual (ciegas o con baja visión) en Colombia."

VI. CORRESPONDENCIA DEL PROYECTO DE LEY CON EL PROGRAMA DEL ACTUAL GOBIERNO.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad". Traza el curso de las acciones del gobierno nacional que permitan lograr un país más productivo y con mayor equidad. Está estructurado en tres grandes pactos, según dicho plan:

El Pacto por la Legalidad, propende por la seguridad y el acceso a la justicia para garantizar la convivencia, la libertad y la democracia.

El Pacto por el Emprendimiento y la Productividad, propende por la transformación productiva del país, el empleo y el crecimiento económico.

El Pacto por la Equidad, propende desarrollo de política social y garantizar igualdad de oportunidades para todos los colombianos.

Igualmente, plantea pactos transversales, según el mismo plan: Pacto por la sostenibilidad, Pacto por la Ciencia, Tecnología y la Innovación, Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional, Pacto por la transformación digital de Colombia, Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos, Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades, Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la Economía Naranja, Pacto por la construcción de paz, Pacto por la equidad de oportunidades para grupos indígenas, afros, raizales, palenqueros y Rrom, Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad, Pacto por la equidad para las mujeres y Pacto por una gestión pública efectiva.

De tal forma, que en el documento de las bases del Plan Nacional Desarrollo 2018-2022, en el capítulo XIII. Plantean el Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad, el cual hace la siguiente referencia: "Avanzar en la igualdad de oportunidades requiere contar con acciones afirmativas que garanticen la inclusión social y productiva de las personas con discapacidad. Las barreras de inclusión de las personas con discapacidad se remueven con coordinación y acciones intersectoriales decididas."⁹. Este es un pacto transversal que hace parte del tercer pacto denominado Pacto por la Equidad.

⁹ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad". Capítulo XIII. Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad.

Continuando en este mismo acápite del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad". Plantean en el diagnóstico que: "Las personas con discapacidad, sus familiares, personas cuidadoras encuentran a diario barreras actitudinales, comunicativas, físicas y tecnológicas, que restringen su acceso al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y de las comunicaciones que limitan su inclusión social y productiva."⁹ Por lo tanto, indican que es "importante fortalecer las acciones del Estado para que las instalaciones físicas y la oferta de servicios de las entidades públicas y espacios públicos sean accesible, tanto en infraestructura, equipos y herramientas, como en contenidos, y en la atención al ciudadano, considerando los diferentes tipos de discapacidad."¹⁰

Por consiguiente, trazan entre sus objetivos y estrategias para atender la situación de las personas con discapacidad, "crear e implementar un plan nacional de accesibilidad que asegure la participación de las PcD en igualdad de condiciones, en entornos físicos, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidas las TIC, tanto en zonas urbanas como rurales."¹¹

De este modo, se puede evidenciar la relación y coherencia de la iniciativa legislativa de adopta el uso del sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones, con el Plan Nacional de Desarrollo. 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", guardando las proporciones en su aplicación, pues en este último hace referencia a la población con discapacidad en general y la iniciativa legislativa está dirigida a la población con discapacidad visual.

⁹ Ibid. p. 998
¹⁰ Ibid. p. 998
¹¹ Ibid. p. 999

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
TÍTULO: "por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en empaques de productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones"	TÍTULO: "por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones".
Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, medicamentos y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual (ciegas o con baja visión) por medio del sistema Braille	ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.

<p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios y medicamentos nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o con baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1. La inclusión del sistema Braille se exigirá en aquellos empaques que por la naturaleza del mismo lo permita. Cuando esto no sea posible, en los establecimientos de comercio, tanto presencial como con servicios virtuales, debe haber góndolas o mecanismos para que las personas ciegas o con baja visión puedan identificar los productos o servicios que adquieren.</p> <p>Parágrafo 2. El INVIMA será el encargado de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p>	<p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos, producidos en serie, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El responsable del registro sanitario notificará y radicará esta información como anexo al expediente, atendiendo al listado de trámites con notificación automática del INVIMA, sin perjuicio del no cumplimiento de lo establecido por la autoridad regulatoria.</p> <p>Parágrafo 3°. No estarán obligados a realizar este sistema de etiquetado los productos cuyos empaques y/o</p>
--	--

	<p>envases no están diseñados para soportar este tipo de leyendas. En estos casos, el Gobierno Nacional determinará medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p>		<p>competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.</p>
<p>Artículo 3°. Servicios Turísticos. Toda empresa que preste servicios turísticos de hospedaje y transporte, así como los restaurantes y transporte, deben incluir el sistema Braille en la señalización, menús, tickets y otros servicios a los que haya lugar. Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de este artículo.</p>	<p>Artículo 3°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen, deberán incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad visual en la prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en vigilar el cumplimiento de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus</p>	<p>Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de Interés. El gobierno nacional trabajará coordinadamente con las autoridades distritales y municipales para que en los lugares públicos y sitios de interés (como estatuas y museos) se disponga de información en el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo 1. Todos los tickets físicos de bus, avión, tren u otros tendrán integrado el sistema braille. Cuando sean digitales se preverá un mecanismo que facilite la identificación por el usuario.</p> <p>Parágrafo 2. Parques Nacionales deberá integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de los sitios bajo su competencia.</p>	<p>Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de interés. El Gobierno Nacional trabajará-coordinadamente para que los lugares públicos y sitios de interés contengan en sus avisos informativos el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. Parques Nacionales será la entidad encargada de integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de su competencia.</p>
<p>Artículo 5°. Establecimientos financieros. Los establecimientos que prestan servicios financieros deberán integrar en sus servicios presenciales o virtuales mecanismos para que las personas en condición de discapacidad visual puedan tener la información necesaria y pertinente para tomar decisiones.</p> <p>Parágrafo 1. El gobierno nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará y vigilará lo de su competencia.</p>	<p>Artículo 5°. Establecimientos de crédito y Sociedades de servicios financieros. Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros deberán integrar en sus extractos bancarios impresos, el sistema Braille para las personas que en condición de discapacidad visual lo soliciten. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.</p>	<p>Al menos el cinco (5%) por ciento del material que se produzca será en Braille</p> <p>Artículo 7°. Textos y Guías Escolares en Braille.</p> <p>Los textos y guías escolares establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para uso de las instituciones educativas deberán ser impresos en Braille y distribuidos a los establecimientos educativos, de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados por el SIMAT.</p> <p>Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas en condiciones de discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p> <p>Artículo 8°. Sistema Braille en las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios Públicos deberán integrar el sistema Braille o el mecanismo adecuado en sus facturas de servicio,</p>	<p>Artículo 7°. Textos y Guías Escolares en Braille. Los textos y guías escolares establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para uso de las instituciones educativas deberán ser impresos en Braille y distribuidos a los establecimientos educativos, <u>conforme a la estrategia de focalización definida por el Ministerio en cada vigencia</u> y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados por el SIMAT.</p> <p>Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas en condiciones de discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p> <p>Artículo 8°. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos deberán integrar la tecnología adecuada de forma progresiva en sus facturas de servicio,</p>
<p>Artículo 6°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. Intégrese el sistema Braille en el material impreso de información para aquellos actos públicos y servicios del Estado que faciliten el acceso a la información a las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Artículo 6°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. Intégrese el sistema Braille en el material impreso de información para aquellos actos públicos y servicios del Estado que faciliten el acceso a la información a las personas con discapacidad visual</p>		

<p>según se ofrezcan física o digitalmente, para aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la factura.</p> <p>Parágrafo 1. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo</p>	<p>para aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la factura.</p> <p>Parágrafo. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>deberá disponer de material electoral con sistema Braille para las personas en condición de discapacidad visual. Para aquellos procesos electorales que se realicen de manera virtual, la Registraduría deberá prever mecanismos que faciliten el acceso a las personas en condición de discapacidad visual.</p>	<p>de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional del Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>
<p>Artículo 9°. Día Nacional del Braille. Se declara el día 4 de enero como el día Nacional del Braille. El ministerio de Cultura y el ministerio de Industria, Comercio y Turismo coordinarán la realización de las actividades necesarias para exaltar el día y a las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Artículo 9°. Día Nacional del Braille. Se declara el día 4 de enero como el día Nacional del Braille. El Ministerio de Cultura y de Industria, Comercio y Turismo harán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y a su vez la importancia de este sistema de información, generando conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p>	<p>Parágrafo 1. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, incluido el material electoral, lo certificará la Imprenta Nacional de Braille de Colombia.</p>	<p>Artículo 11°. Sanción y Divulgación en Braille. El presidente de la República sancionará la presente Ley en texto de tinta y en texto braille, y se difundirá de la misma manera por parte de la Imprenta Nacional de Braille de Colombia y el Instituto Nacional de Ciegos –INCI-.</p>
<p>Artículo 10° Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos –INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. La Registraduría Nacional del Estado Civil</p>	<p>Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación</p>	<p>Artículo 11. Criterio de Interoperabilidad. Las entidades encargadas de cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 5°, 7° y 8° deberán garantizar la interoperabilidad en los escenarios en que el Sistema Braille ya se encuentre en funcionamiento, identificando los avances y sistemas preexistentes, facilitando así el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 12° Artículo Transitorio. Lo contenido en la presente ley se aplicará a partir del primero de julio de 2023.</p>	<p>Artículo 12. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional contará con un plazo de 2 años para determinar el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema Braille, por parte de los sujetos obligados.</p> <p>El Gobierno Nacional, de acuerdo al avance tecnológico de los empaques y envases, y su costo de implementación, podrá extender o modular el plazo previsto en este artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Con ocasión a la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria por el Covid-19, los sujetos obligados contarán con un término de 3 años para implementar lo estipulado de manera gradual a partir de la reglamentación de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">VIII. CONCLUSIÓN.</p>	<p>La iniciativa legislativa está ajustada a la normatividad existente en materia de personas con discapacidad visual, de tal forma que propone acciones que responde con las recomendaciones hechas por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada y ratifica por Colombia.</p> <p>Demográficamente hay un aumento en el crecimiento de la población con discapacidad, se puede evidenciar en los resultados de las rondas censales del país realizados por el DANE, lo que implica generar acciones legislativas que conlleven a las instituciones a un actuar desde sus misionalidades y funcionalidades, para atender a la población con discapacidad visual de conformidad con sus particularidades y su inclusión en vida social, cultural, política y económica del país.</p> <p>Se propone el sistema Braille de escritura y lectura táctil para personas con deficiencia visual, el cual emplea letras, números y signos de puntuación representados mediante puntos en relieve, por tratarse de un sistema de uso universal, utilizado para personas con discapacidad visual en todo el mundo.</p> <p>La adopta el uso del Sistema Braille en los empaques de los productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y otras disposiciones, propende por una sociedad inclusiva que genere entornos, ambientes y servicios más propicios para la pluralidad de nuestro entorno, de tal forma que las personas con discapacidad visual desarrollen plenamente su potencial y se les proporcione igualdad de oportunidades para hacerlo.</p> <p>El objeto de la presente iniciativa y su articulado, guarda coherencia y relación con el Plan Nacional de Desarrollo. 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, en cuanto generar acciones institucionales que propendan por la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de</p>
<p>Artículo 13°. Vigencia y Derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>		

condiciones, en entornos y ambientes físicos, la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales, es decir en todo el país.

IX. PROPOSICIÓN.

Por todas las consideraciones anteriores, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes **APROBAR** en segundo debate la ponencia al Proyecto de ley número 035 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en empaques de productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones"



LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Coordinador Ponente.



MILTON HUGO ÁNGULO VIVEROS
Ponente.

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

"Por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual por medio del sistema Braille.

Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos, producidos en serie, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.

Parágrafo 1°. El INVIMA será el encargado de establecer la información obligatoria que debe aparecer en Braille para cada producto y de vigilar el cumplimiento de este artículo.

Parágrafo 2°. El responsable del registro sanitario notificará y radicará esta información como anexo al expediente, atendiendo al listado de trámites con notificación automática del INVIMA, sin perjuicio del no cumplimiento de lo establecido por la autoridad regulatoria.

Parágrafo 3°. No estarán obligados a realizar este sistema de etiquetado los productos cuyos empaques y/o envases no están diseñados para soportar este tipo de leyendas. En estos casos, el Gobierno Nacional determinará medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.

Artículo 3°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen,

deberán incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad visual en la prestación de servicios.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en vigilar el cumplimiento de este artículo.

Parágrafo 2°. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.

Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de interés. El Gobierno Nacional trabajará coordinadamente para que los lugares públicos y sitios de interés contengan en sus avisos informativos el sistema Braille.

Parágrafo. Parques Nacionales será la entidad encargada de integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de su competencia.

Artículo 5°. Establecimientos de crédito y Sociedades de servicios financieros. Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros deberán integrar en sus extractos bancarios impresos, el sistema Braille para las personas que en condición de discapacidad visual lo soliciten. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.

Artículo 6°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. Intégrese el sistema Braille en el material impreso de

información para aquellos actos públicos y servicios del Estado que faciliten el acceso a la información a las personas con discapacidad visual

Artículo 7°. Textos y Guías Escolares en Braille. Los textos y guías escolares establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para uso de las instituciones educativas deberán ser impresos en Braille y distribuidos a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización definida por el Ministerio en cada vigencia y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados por el SIMAT.

Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas en condiciones de discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.

Artículo 8°. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos deberán integrar la tecnología adecuada de forma progresiva en sus facturas de servicio, para aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la factura.

Parágrafo. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9°. Día Nacional del Braille. Se declara el día 4 de enero como el día Nacional del Braille. El Ministerio de Cultura y de Industria, Comercio y Turismo harán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y a su vez la importancia de este sistema de información, generando conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.

Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille.

<p>Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional del Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 11. Criterio de Interoperabilidad. Las entidades encargadas de cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 5°, 7° y 8° deberán garantizar la interoperabilidad en los escenarios en que el Sistema Braille ya se encuentre en funcionamiento, identificando los avances y sistemas preexistentes, facilitando así el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional contará con un plazo de 2 años para determinar el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema Braille, por parte de los sujetos obligados.</p> <p>El Gobierno Nacional, de acuerdo al avance tecnológico de los empaques y envases, y su costo de implementación, podrá extender o modular el plazo previsto en este artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Con ocasión a la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria por el Covid-19, los sujetos obligados contarán con un término de 3 años para implementar lo estipulado de manera gradual a partir de la reglamentación de la presente ley</p> <p>Artículo 13. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT Coordinador Ponente.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MILTON HUGO ÁNGULO VIVEROS Ponente.</p> </div> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOS (2) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 035 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN EMPAQUES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, medicamentos y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas en condición de discapacidad visual (ciegas o con baja visión) por medio del sistema Braille.</p> <p>Artículo 2°. Productos Nacionales. Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios y medicamentos nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o con baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>Parágrafo 1. La inclusión del sistema Braille se exigirá en aquellos empaques que por la naturaleza del mismo lo permita. Cuando esto no sea posible, en los establecimientos de comercio, tanto presencial como con servicios virtuales, debe haber góndolas o mecanismos para que las personas ciegas o con baja visión puedan identificar los productos o servicios que adquieren.</p> <p>Parágrafo 2. El INVIMA será el encargado de vigilar el cumplimiento de este artículo.</p>	<p>Artículo 3°. Servicios Turísticos. Toda empresa que preste servicios turísticos de hospedaje y transporte, así como los restaurantes, deben incluir el sistema Braille en la señalización, menús, tiquetes y otros servicios a los que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en el cumplimiento de este artículo.</p> <p>Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de Interés. El gobierno nacional trabajará coordinadamente con las autoridades distritales y municipales para que en los lugares públicos y sitios de interés (como estatuas y museos) se disponga de información en el sistema Braille.</p> <p>Parágrafo 1. Todos los tiquetes físicos de bus, avión, tren u otros tendrán integrado el sistema braille. Cuando sean digitales se preverá un mecanismo que facilite la identificación por el usuario.</p> <p>Parágrafo 2. Parques Nacionales deberá integrar el sistema Braille en los avisos y puntos de información de los sitios bajo su competencia.</p> <p>Artículo 5°. Establecimientos financieros. Los establecimientos que prestan servicios financieros deberán integrar en sus servicios presenciales o virtuales mecanismos para que las personas en condición de discapacidad visual puedan tener la información necesaria y pertinente para tomar decisiones.</p> <p>Parágrafo 1. El gobierno nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará y vigilará lo de su competencia.</p> <p>Artículo 6°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. Intégrese el sistema Braille en el material impreso de información para aquellos actos públicos y servicios del Estado que faciliten el acceso a la información a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Al menos el cinco (5%) por ciento del material que se produzca será en Braille.</p>

Artículo 7°. Textos y Guías Escolares en Braille. Los textos y guías escolares establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para uso de las instituciones educativas deberán ser impresos en Braille y distribuidos a los establecimientos educativos, de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados por el SIMAT.

Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas en condiciones de discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.

Artículo 8°. Sistema Braille en las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios Públicos deberán integrar el sistema Braille o el mecanismo adecuado en sus facturas de servicio, según se ofrezcan física o digitalmente, para aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la factura.

Parágrafo 1. Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9°. Día Nacional del Braille. Se declara el día 4 de enero como el día Nacional del Braille. El ministerio de Cultura y el ministerio de Industria, Comercio y Turismo coordinarán la realización de las actividades necesarias para exaltar el día y a las personas con discapacidad visual.

Artículo 10° Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos –INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá disponer de material electoral con sistema Braille para las personas en condición de discapacidad visual. Para aquellos procesos electorales que se realicen de manera virtual, la Registraduría deberá prever mecanismos que faciliten el acceso a las personas en condición de discapacidad visual.

Parágrafo 1. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, incluido el material electoral, lo certificará la Imprenta Nacional de Braille de Colombia.

Artículo 11°. Sanción y Divulgación en Braille. El presidente de la República sancionará la presente Ley en texto de tinta y en texto braille, y se difundirá de la misma manera por parte de la Imprenta Nacional de Braille de Colombia y el Instituto Nacional de Ciegos –INCI-.

Artículo 12° Artículo Transitorio. Lo contenido en la presente ley se aplicará a partir del primero de julio de 2023.

Artículo 13°. Vigencia y Derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 2 de mayo de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 035 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN EMPAQUES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, (Acta No. 035 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 1 de mayo de 2021 según Acta No. 034 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaría General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2021

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No 035 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL USO DEL SISTEMA BRAILLE EN EMPAQUES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MÉDICOS Y EN SERVICIOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes LUIS FERNANDO GÓMEZ (Coordinadora Ponente), MILTON ÁNGULO VIVEROS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 362 / del 10 de junio de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 582 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, promueven, dignifican y fortalecen el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) del sombrero aguadeño de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 582 de 2021 Cámara “Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, promueven, dignifican y fortalecen el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) del sombrero aguadeño de Caldas, y se dictan otras disposiciones” es de autoría de los Representantes a la Cámara: Luis Fernando Gómez Betancurt, John Jairo Bermúdez, Oscar Darío Pineda, Jennifer Arias, César Eugenio Martínez, Edwin Ballesteros, Juan David Vélez, Edward Rodríguez, y de los Senadores: Carlos Felipe Mejía, María del Rosario Guerra, Alejandro Corrales y María Fernanda Cabal. La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se designó la ponencia el día 03 de mayo de 2021.

El proyecto de ley 582 de 2021 fue aprobado en primer debate por unanimidad en la Honorable Comisión Sexta el día 02 de junio de 2021.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, pretende exaltar, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (Carludovica palmata) en la elaboración del sombrero aguadeño de Caldas, y así, garantizar que las futuras generaciones conozcan y compartan la sabiduría artesanal en el tejido del sombrero aguadeño, lo cual ha aportado al desarrollo económico y cultural de este municipio y del país.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El presente proyecto de ley, tiene siete artículos. El primer artículo preceptúa el objeto de la iniciativa, el cual es exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría con palma de iraca en la elaboración del sombrero aguadeño de Caldas, y así, facultar al Gobierno Nacional la realización de gestiones y la ejecución de acciones.

El segundo artículo de esta iniciativa contempla la exaltación al oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano en palma de iraca del sombrero aguadeño, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la República, así mismo en concordancia con esta exaltación, se autoriza al Gobierno Nacional el diseño y la construcción de un monumento en el municipio de Aguadas Caldas, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero Aguadeño.

En lo que respecta al tercer artículo, este establece que, para la promoción del oficio cultural de tejeduría en palma de iraca del sombrero aguadeño, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará acciones encaminadas al impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la iraca, así como la materia prima para la tejeduría del sombrero Aguadeño con calidad, competitivo y sostenible con el medio ambiente. Dentro de las acciones estipuladas para el desarrollo, se encuentran: el estímulo del cultivo de la palma de iraca y su la promoción para su tecnificación; el mejoramiento de la productividad y competitividad del cultivo de iraca, entre otros.

Por su parte, el artículo cuarto contempla la dignificación a las artesanas tejedoras del sombrero aguadeño, con lo cual El Gobierno Nacional en coordinación las entidades departamentales y municipales propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas tejedoras del sombrero aguadeño y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.

El artículo quinto dispone lo referente al fortalecimiento del oficio cultural, con lo cual, el Gobierno Nacional a través de algunas entidades implementará acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca del sombrero aguadeño, para preservar salvaguardar el patrimonio cultural de Caldense. Dentro de las acciones a implementar se encuentran: generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los

procesos y proyectos culturales en el municipio de Aguadas; promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero aguadeño, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales, entre otras.

El artículo sexto determina las autorizaciones para la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca en la elaboración del sombrero aguadeño de Caldas.

Finalmente, el artículo séptimo contempla la vigencia y derogatoria.

b) Consideraciones del proyecto

Necesidad del proyecto.

El oficio cultural artesanal de la tejeduría, en especial en el departamento de Caldas, se desarrolla particularmente en municipios como Aguadas, "el primer municipio de la colonización antioqueña en el Departamento de Caldas" (Ocampo López, 2011, p. 245), donde el oficio de la tejeduría históricamente lo desarrollan hombres y mujeres, generalmente, adultos como una actividad de sustento económico que se constituye en un modo de vida local.

Este oficio está estrechamente asociado a actividades de carácter agrícola, pues depende en gran manera del trabajo del cultivo de la palma de iraca, junto con su rpiado (corte y división de hojas jóvenes de la palma), cocción de los cogollos, secado y el tejido de la paja toquilla, de tal manera que las artesanas transforman manualmente estas materias primas vivas en un producto, que posteriormente es llevado a los talleres de terminado, y así le dan forma al sombrero aguadeño, como resultado de un oficio artesanal que ha sido heredadas por generaciones y que configura el acervo identitario de una región y del país.

(...) Las tejedoras afinan sus sentidos para escoger la mejor textura, color y extensión de paja toquilla para la realización de la obra artesanal que les tomará 15 días en su proceso, dependiendo de la calidad de tejido que le impriman al sombrero que quieran lograr (Pastás Bustos, 2016).

Tan solo en el municipio de aguadas (Caldas), el oficio cultural artesanal de la tejeduría del sombrero aguadeño a partir del proceso de la palma de iraca, lo ejercen aproximadamente 700 personas, las cuales en su mayoría son mujeres, aunque también hay algunos hombres tejedores artesanos. Sin embargo, son las mujeres las que desarrollan este oficio desde hace

más de un siglo, el cual se realiza acompañando de la cotidianidad de las labores del hogar y en la ruralidad, es acompañado de actividades agrícolas.

Es de notar, que este oficio es desempeñado por mujeres generalmente adultas, según los censos poblacionales realizados de la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Aguadas (Somos Artesanos 2020), las cuales en un alto porcentaje son abuelas y por la edad, hay un número de ellas que padece enfermedades asociadas problemas de visión y enfermedades del sistema óseo y presentan necesidades económicas y su principal fuente de ingreso económico es la tejeduría del sombrero.

Sin embargo, esta manifestación cultural de la tejeduría a mano del sombrero aguadeño, puede observarse en riesgo de perderse, debido diferentes factores de tipo interno o externo del sitio donde se producen y esto provocaría una enorme afectación a las dinámicas económicas de todos los actores de la cadena para producir el sombrero, una afectación enorme al saber y al conocimiento de las tejedoras que históricamente se han sustentado de este oficio y a las manifestaciones culturales que configuran la identidad de la Nación.

De hecho, trabajos de investigación como el estudio etnográfico realizado en el año 2016 denominado: "el sombrero Aguadeño: patrimonio histórico de Colombia", sobre la cadena de valor del sombrero y el documento elaborado en el año 2020 por administración municipal: "Somos Artesanos", evidencian y advierten de la situación que rodea el oficio artesanal cultural de las tejedoras:

En cuanto a la primera investigación, se identificaron factores críticos: el cultivo de la palma y la calidad en el tejido.

No existen en el municipio buenos cultivos de palma de iraca y tampoco la cantidad necesaria para abastecer a todas las tejedoras, por lo cual se debe traer de otras regiones del país. Sin la tecnificación del cultivo de la palma los rpiadores no pueden asegurar la calidad óptima del producto, además son cada vez menos quienes se dedican a esta actividad; sin buena paja, las tejedoras no pueden elaborar sombreros de fino acabado, y los comercializadores no lo pueden adquirir por buen precio.

Así mismo, la investigación plantea que existe un problema con la calidad del sombrero por las falencias socioeconómicas:

El sombrero aguadeño se ha distinguido desde antaño por su flexibilidad, donde las personas podían doblarlo y guardarlo en sus bolsos, pero con el tiempo ha ido desapareciendo (...). Antes había más tejedoras, de ahí que de la competencia resultaban productos de mejor calidad ya que la técnica era más fina; actualmente el proceso ha ido decreciendo porque la paja es mala, hay más necesidades básicas

insatisfechas como la salud y la vivienda, el costo de vida es más alto, a lo que se suman el afán de sobrevivir y las malas retribuciones económicas (Tejedoras).

Del mismo modo, el estudio etnográfico señala las causas del problema del relevo generacional:

La pérdida de interés de los jóvenes por aprender a hacer esta artesanía se refleja en que se han convencido de que si aprenden a tejer la paja toquilla perderán oportunidades académicas en instituciones educativas, las cuales exigen tiempo y dedicación para tener salarios mejor remunerados en su edad adulta. Temen repetir las historias de sus padres que en la mayoría de los casos no tienen acceso a seguridad social, tienen afecciones físicas por el oficio, no pudieron tener acceso a la educación o a otros oficios y no tuvieron la posibilidad de elegir un mejor porvenir.

En cuanto al documento elaborado por la administración municipal, se indica que:

Existe un desequilibrio en la capacidad productiva de los diferentes actores de la cadena, donde el trabajo artesanal es el menos favorecido al no poder generar producción en escala, tal como lo hacen rpiadores y comercializadores. Esta situación genera desmotivación por la tejeduría ya que es un proceso que requiere mucho esfuerzo físico, donde la producción es a lo sumo de 3 sombreros semanales (aunque la mayoría solo logran producir 1 sombrero ya que se ven obligadas a buscar otras fuentes de ingresos) y la retribución económica es muy baja. En contraste con esto, un comercializador puede terminar entre 200 y 300 sombrero semanales, y sus ganancias están alrededor del 100% frente al valor de la compra a la artesana. Por último, los rpiadores pueden generar una cantidad semanal promedio de 300 cuartos semanales lo cual representa una ganancia mucho mayor con respecto a la de las artesanas. (Ver tabla).

PANORAMA ACTUAL				
NÚMERO SOMBREROS SEMANA	TIPO DE SOMBRERO	VALOR	%	GANANCIA SEMANAL
3 semanales	Corriente			
	Materia Prima	\$ 8.000	13,33	
	Tejedora	\$ 22.000	36,67	66.000,00
	Terminado	\$ 7.000	11,67	
	Comercializador	\$ 23.000	38,33	
		\$ 60.000		
2 semanales	Fino			
	Materia Prima	\$ 8.000	8,89	
	Tejedora	\$ 37.000	41,11	74.000,00
	Terminado	\$ 7.000	7,78	
	Comercializador	\$ 38.000	42,22	
		\$ 90.000		
1 semanal	Extrafino			
	Materia Prima	\$ 8.000	6,15	
	Tejedora	\$ 55.000	42,31	55.000,00
	Terminado	\$ 7.000	5,38	
	Comercializador	\$ 60.000	46,15	
		\$ 130.000		

En síntesis, los riesgos a los cuales se enfrenta el oficio cultural de la tejeduría del sombrero aguadeño, en el departamento de Caldas, en especial en el municipio de Aguadas, se enmarcan así: la disminución en el número de personas que desarrollan el oficio de la tejeduría, la avanzada edad de las tejedoras, las dificultades de salud de ripiadores y tejedoras, la desmotivación de los adolescentes y jóvenes por aprender y heredar el saber del oficio de la tejeduría, las falencias en la calidad técnica de los cultivos de palma de iraca, los bajos ingresos que perciben las tejedoras por su oficio frente al valor final del sombrero en la comercialización que beneficia solo un actor de la cadena, entre otros.

Se evidencia un panorama desalentador frente al futuro de la tradición del oficio cultural artesanal de la tejeduría del sombrero de Aguadas y se alerta de la necesidad de realizar una pronta intervención social, que impacte de manera positiva estos hechos, de lo contrario, se perdería un saber valioso para la humanidad.

De este modo, la presente iniciativa legislativa, permitirá integrar esfuerzos institucionales desde la Nación que exalten, promuevan, dignifiquen y fortalezcan oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca del sombrero aguadeño de Caldas, de tal forma que se permitirá

avanzar en la consolidación de un proceso productivo sostenible y de calidad, se protegerá el conocimiento y el saber del oficio cultural de la tejeduría del sombrero aguadeño, se mejorará la calidad de vida de los actores involucrados en el proceso de elaboración y se conservará el patrimonio cultural inmaterial como símbolo de identidad y tradición regional y nacional.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.

Esta iniciativa legislativa ha sido socializada con el Ministerio de Cultura, Alcaldía Municipal de Aguadas y artesanos tejedores del sombrero aguadeño, quienes manifiestan su apoyo a esta loable iniciativa.

Considerando la importancia de la iniciativa y con el fin de que esta salga adelante para preservar la tradición de los oficios culturales como la elaboración del sombrero aguadeño de Aguadas Caldas, se revisaron las listas correspondientes a los Bienes de Interés Cultural de Orden Nacional publicadas por el Ministerio de Cultura y no se encontró evidencia de que esta artesanía, elaborada por las mujeres tejedoras artesanas, ya haya sido declarada ni Patrimonio Cultural de la Nación, ni Bien de Interés Cultural de la Nación.

Dada la importancia e impacto social que tiene esta iniciativa legislativa, desde el mes de noviembre de 2020 en la visita realizada por el Representante a la Cámara por Caldas Luis Fernando Gómez y el Director de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura Alberto Escobar al municipio de Aguadas, en donde se reunieron con artesanos tejedores y funcionarios de la Alcaldía Municipal, en la cual revisaron el proceso de tejeduría y sus necesidades, se tomaron en cuenta las observaciones y peticiones presentadas por asociaciones de tejedores del sombrero aguadeño, de allí, que es de gran trascendencia los aportes y recomendaciones que hizo este importante sector para la consolidación del presente proyecto de ley.

Asimismo, esta iniciativa ha contado con la colaboración armoniosa del Ministerio de Cultura y la Alcaldía Municipal de Aguadas, con los cuales se han sostenido varias reuniones y mesas técnicas con el propósito de hacer un proyecto de ley alcanzable y posible.

La última mesa técnica, liderada por el autor del presente proyecto de ley, se realizó en Aguadas Caldas el 11 de marzo de 2021 en compañía del Ministerio de Cultura, Alcaldía Municipal de Aguadas y asociaciones de artesanos tejedores del sombrero aguadeño con la finalidad de socializar el articulado propuesto y escuchar las sugerencias y comentarios que tienen los interesados al respecto, teniendo como resultado el apoyo total al articulado propuesto.

Por todo lo anterior, se presenta un proyecto de ley viable y el cual brindará soluciones óptimas y eficaces a las preocupaciones y necesidades que han manifestado los artesanos tejedores del sombrero aguadeño, quienes no sólo se beneficiarán sino, que seguirán aportando con mayor ímpetu a la economía y cultura de nuestro país.

Así mismo, de manera formal, se solicitó concepto jurídico al Ministerio de Cultura, se está a la espera de las consideraciones que dicha entidad presente.

Importancia del proyecto de ley: Necesidad del reconocimiento a las mujeres artesanas.

De acuerdo a La UNESCO la artesanía es: "Los productos artesanales son los producidos por artesanos, ya sea totalmente a mano, o con la ayuda de herramientas manuales o incluso de medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se producen sin limitación por lo que se refiere a la cantidad y utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas religiosa y socialmente."

De ahí su importancia teniendo en cuenta que los maestros artesanos han transmitido conocimientos ancestrales, de generación en generación, en temas como el manejo de materias primas, técnicas de producción y de adaptación respondiendo a lo que las comunidades están necesitando. Hoy en día los maestros artesanos están dando un paso más, no solo adaptando sus productos a las necesidades de la comunidad sino a las tendencias de diseño que se ven en el mercado, modificando sus formas de acuerdo a sus nuevos usuarios y adaptándose a las nuevas tendencias.

Es por esto que abogamos en mostrar la importancia que tienen los maestros artesanos y su trabajo para el desarrollo del país, ahora bien, las mujeres no solo han sido durante siglos las principales promotoras y constructoras de los rituales artesanales de las comunidades, sino que, además, en estos tiempos cambiantes, se ubican como las principales gestoras de iniciativas económicas derivadas de la actividad artesanal. En Colombia y tras varias décadas de conflicto, la actividad artesanal es lo que ha permitido a mujeres cabeza de familia, mejorar su calidad de vida y la de sus hijos tras el desplazamiento forzado a los cascos urbanos del país, a las que llegan de forma vulnerable al no contar con educación técnica o profesional y en algunos casos, en pobres condiciones educativas.

En Colombia según el Censo Económico Nacional el 60% de las personas que componen el sector artesanal son mujeres. Según este mismo censo, "la mujer artesana, en su mayoría, se ocupa de los procesos de producción, terminado y empaque, actividades que realiza paralelamente con las tareas domésticas. Su responsabilidad social y espíritu de superación la han llevado a aminorar el desequilibrio entre sus necesidades y la cantidad de recursos percibidos por la producción".

Las mujeres no son solo quienes enseñan los oficios artesanales tradicionales a sus hijos, sino también las encargadas de recuperar ciertas prácticas que han venido decayendo en el tiempo y que, en diferentes iniciativas enfocadas al rescate de tradiciones, han formado parte activa en recobrar la memoria oral de los oficios. Igualmente, estos estudios han indicado que dada la situación social que el país ha vivido en términos de desplazamiento masivo desde zonas rurales a las ciudades, y al gran número de mujeres que conforman estos grupos, la actividad artesanal ha sido un foco promotor de pequeñas microempresas y asociaciones que actualmente dan el sustento a sus familias.

De otra parte, las mujeres también impulsan la unidad familiar, ya que gran parte de estas microempresas son de índole familiar, en dónde hijos, nietos, sobrinos y parientes aprenden los oficios y participan activamente en la generación de ingresos para sus familias. Es por ellos la importancia de este proyecto que busca reconocer el esfuerzo de muchas artesanas que a lo largo del tiempo han permitido que las costumbres de los pueblos perduren y se transmitan de generación en generación.

Por lo demás este proyecto no tiene impacto fiscal, pero si genera uno social al reconocer esta actividad y enaltecerla.

Correspondencia del proyecto de ley 297/2020 con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.

Ley 1995 de 2019: Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Dentro de las apuestas y metas del Plan Nacional de Desarrollo se encuentra el Pacto por la Cultura y la Creatividad, el cual garantizará protección y promoción de nuestra cultura y el desarrollo de la Economía Naranja. "El propósito del Gobierno Nacional con esta

<p>apuesta es poner a la cultura y la creatividad en el centro de sus acciones, para que impulsen el desarrollo social y económico del país.”¹</p> <p>“Trabajamos a partir de un enfoque diferencial que nos permite identificar los territorios con sus diferentes potenciales y modelos de gestión, desde los comunitarios o sin ánimo de lucro, hasta emprendimientos emergentes, consolidados y empresas ancladas, complementó el viceministro de la Creatividad y la Economía Naranja, David Melo.</p> <p>Pacto por la Cultura.</p> <p>“Dentro del pacto por la cultura y la creatividad, en su línea estratégica ‘Colombia Naranja: desarrollo del emprendimiento de base artística, creativa y tecnológica para la creación de las nuevas industrias’, se aprobó el incentivo fiscal más amplio otorgado a la Economía Creativa en toda su historia: la deducción del 165 % en el Impuesto de Renta, que aplica a las inversiones y donaciones en proyectos culturales creativos, en la mejor aproximación al mecenazgo cultural en la historia de nuestro país.</p> <p>Dentro de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 también está la creación de al menos cinco Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) en el cuatrienio.</p> <p>Las ADN, espacios geográficos delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas de la ciudad o el municipio, tienen por objeto incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en la Ley de Economía Naranja (Ley 1834 de 2017) en los territorios. Esta normativa, cuya implementación lidera el Ministerio de Cultura, busca convertir la creatividad en motor de un desarrollo integral para los territorios.”²</p> <p>Cultura con enfoque territorial</p> <p>“Según la ‘Caracterización del sector cultura’ realizada en 2018 por la Dirección de Fomento Regional del Ministerio de Cultura, un 47 % de las instancias municipales y un 46 % de los espacios de participación presentan dificultades en su operatividad.</p> <p>Por esta razón, el PND aprobado por el Congreso de la República introduce el fortalecimiento de las capacidades de gestión de los territorios, en el marco del Sistema Nacional de Cultura (SNCu), para garantizar el reconocimiento de los derechos culturales</p> <p>¹ https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Plan-de-Desarrollo,-un-pacto-por-la-cultura-y-la-creatividad.aspx ² https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Plan-de-Desarrollo,-un-pacto-por-la-cultura-y-la-creatividad.aspx</p>	<p>de los grupos poblacionales, así como el acompañamiento a la institucionalidad territorial, de manera que las políticas respondan a las realidades y las prácticas locales.</p> <p>En trabajo conjunto con todas las entidades territoriales, se generará la construcción y ejecución concertada de políticas públicas con enfoque poblacional, se promoverá la representatividad del sector en los diferentes espacios de participación, se consolidará el Registro Único Nacional de Creadores y Gestores Culturales, y se fortalecerá en los territorios la Estrategia Nodos de Emprendimiento Cultural, entre otras acciones.”³</p> <p>Artículos de la ley 1995 de 2019 relacionados con el sector cultural.</p> <p>Artículo 179. Áreas de desarrollo naranja. Se entiende por áreas de desarrollo naranja (ADN) los espacios geográficos que sean delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas de la entidad territorial, que tengan por objeto incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2° de la Ley 1834 de 2017. Las ADN basadas en la oferta cultural y creativa son espacios que operan como centros de actividad económica y creativa, contribuyen a la renovación urbana y al mejoramiento del área de ubicación, crean un ambiente propicio en el que confluyen iniciativas en estos campos, fortalecen el emprendimiento, el empleo basado en la creatividad, el turismo, la recuperación del patrimonio cultural construido, la conservación medioambiental, la transferencia de conocimientos, el sentido de pertenencia, la inclusión social y el acceso ciudadano a la oferta cultural y creativa.</p> <p>Para el desarrollo de cada ADN la autoridad competente podrá definir las actividades culturales y creativas a desarrollar, así como los beneficios normativos y tributarios respectivos.</p> <p>Para estimular la localización de actividades culturales y creativas en los espacios identificados y crear un ambiente que permita atraer la inversión para mejoras locativas, se podrá promover la exención de un porcentaje del impuesto predial por un tiempo establecido, la exención de un porcentaje del impuesto por la compra o venta de inmuebles y la exención del pago del impuesto de delimitación urbana.</p> <p>En todo caso, las autoridades competentes deben establecer los procedimientos de identificación y registro de los beneficiarios, los procedimientos legales para su operación y los mecanismos de control y seguimiento pertinentes.</p> <p>En la identificación de los beneficiarios se tendrá en cuenta a los residentes de la zona y a aquellos que realizan allí sus actividades culturales y creativas, para buscar un equilibrio con la inversión público y privada que se atraiga.</p> <p>³ https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/PND,-m%C3%A1s-oportunidades-para-crear%C3%B3n,-circulaci%C3%B3n-y-acceso-a-la-cultura-en-los-territorios.aspx</p>
<p>Parágrafo. Las inversiones que se realicen en Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) tendrán el mismo beneficio de obras por impuestos previsto en el artículo 71 de la Ley 1943 de 2018, que adiciona el artículo 800-1 al Estatuto Tributario. Las entidades estatales declarantes de renta y los particulares que participen en asociaciones público privadas regidas por la Ley 1508 de 2012 para la realización de proyectos de economía creativa y que desarrollen infraestructuras en la forma descrita en el precitado artículo 71, también serán destinatarias de este mecanismo.</p> <p>Las instancias de evaluación, viabilización y aprobación deberán contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura. Esta entidad deberá conformar un banco de proyectos susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para recibir el amparo de que trata este artículo y que puedan llevarse a cabo en las ADN que se establezcan.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará lo previsto en este artículo y tendrá la facultad para definir los toques o montos máximos de los proyectos beneficiarios de obras por impuestos en Áreas de Desarrollo Naranja.</p> <p>Artículo 180. Proyectos de economía creativa. El Ministerio de Cultura podrá realizar una convocatoria anual de proyectos de economía creativa en los campos definidos en el artículo 2° de la Ley 1834 de 2017, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4° de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para amparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.</p> <p>El Consejo Nacional de la Economía Naranja establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en perspectiva las tipologías de proyectos y sectores susceptibles de ser destinatarios del incentivo, los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo. En el caso de los proyectos diferentes a los de artes y patrimonio, el incentivo de que trata el presente artículo solo será aplicable para proyectos presentados por micro, pequeñas y medianas empresas.</p> <p>Artículo 209. Estrategia sacúdete. El Gobierno nacional, bajo la coordinación técnica de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, reglamentará e implementará</p>	<p>la Estrategia Sacúdete, cuyo objeto es desarrollar, fortalecer y potenciar los talentos, capacidades y habilidades de los jóvenes, a través de la transferencia de conocimientos y herramientas metodológicas, que faciliten la inserción en el mercado productivo y la consolidación de proyectos de vida legales y sostenibles.</p> <p>Las entidades vinculadas a la implementación de la Estrategia Sacúdete son: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Cultura, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento para la Prosperidad Social, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, SENA, ICBF y Coldeportes.</p> <p>Para el diseño e implementación de esta estrategia, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial, de organismos internacionales de desarrollo, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas.</p> <p>De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, el gobierno ha ayudado con más de \$5.600 millones a 7 mil artesanos en un esfuerzo de impulsar a los empresarios de la Economía Naranja para que se conviertan en protagonistas del crecimiento del país. El Ministerio de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia tienen la misión de fortalecer el ecosistema artesanal, por medio de la recuperación y preservación de oficios tradicionales, la innovación en el diseño y en la productividad y la distribución y comercialización de productos. Lo anterior está enmarcado en la estrategia de Economía Naranja, que promueve el Gobierno del Presidente Iván Duque Márquez.</p> <p>Así mismo, el proyecto de ley tiene el alcance para el cumplimiento de los siguientes objetivos trazados para el año en curso por los distintos participes de artesanías en Colombia. El plan de acción presentado para esta vigencia da alcance a los once objetivos estratégicos definidos en el marco 2019 - 2022, que son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fortalecer el empoderamiento de los artesanos y potenciar sus competencias y capacidades técnicas y productivas a nivel local, regional y nacional. 2. Contribuir a la facilitación del comercio de artesanías. 3. Contribuir al aumento de los ingresos de los artesanos a través de la promoción de las artesanías y la creación de oportunidades comerciales. 4. Rescatar, preservar, proteger y promocionar el valor del patrimonio cultural de la actividad artesanal.

5. Fortalecer el posicionamiento de la entidad frente a sus grupos de interés. 6. Apalancar y movilizar recursos de inversión a nivel nacional e internacional por medio de la consolidación de alianzas estratégicas.
7. Promover el manejo adecuado de los recursos naturales, materias primas y procesos productivos para contribuir a la sostenibilidad ambiental y preservación de los oficios en las comunidades artesanas.
8. Actualizar y alinear las prácticas del buen gobierno corporativo al modelo de gestión de la entidad.
9. Gestionar el talento humano de acuerdo con las prioridades estratégicas de la entidad.
10. Administrar y gestionar los recursos financieros de manera eficiente para garantizar la sostenibilidad del modelo de operación de la entidad.
11. Implementar estrategias para generar ingresos que contribuyan a la sostenibilidad de la operación de Artesanías de Colombia.

En este plan de acción y de acuerdo lo establece el Decreto 612 de 2018, se han alineado los planes institucionales que soportan las mejoras del modelo de operación, orientado a generar mayor valor público.

Apoyo del Gobierno Nacional a los artesanos.

"Artesanías colombianas de más de 20 talleres artesanales de 11 departamentos del país ahora están disponibles de manera permanente en la Tienda Oficial de Artesanías de Colombia vinculada a la plataforma de compras en línea de Mercado Libre.

Este logro es resultado de la gestión adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Artesanías de Colombia y Mercado Libre, y con ella se busca apoyar la reactivación económica de los artesanos del país.

La iniciativa está enmarcada en la estrategia 'Artesano estamos contigo', creada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Artesanías de Colombia, para la generación de nuevas oportunidades para el sector artesanal, adaptadas a la realidad actual ocasionada por el COVID-19.

V. MARCO NORMATIVO

MARCO CONSTITUCIONAL

6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 313. Numeral 9. Corresponde a los concejos:

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

MARCO LEGAL

LEY 36 DE 1984 "Por la cual se reglamenta la profesión de artesano y se dictan otras disposiciones."

Esta ley define como artesano a la persona que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto en un nivel preponderantemente manual y conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas, dentro de un proceso de producción. Además, establece las siguientes categorías: Aprendiz, Oficial, Instructor y Maestro artesano.

Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura)

En el presente acápite, se encuentran los artículos constitucionales que propenden por proteger, salvaguardar y promover el patrimonio cultural de la Nación y con ello el arte y los oficios culturales.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Artículo 67. Inciso 1°. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 305. Numeral 6. Atribuciones del gobernador.

Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

VI. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 582 de 2021 Cámara "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, promueven, dignifican y fortalecen el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) del sombrero aguadeño de Caldas, y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,



LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Ponente Coordinador.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 582 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, PROMUEVEN, DIGNIFICAN Y FORTALECEN EL OFICIO CULTURAL DE LA TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA (CARLUDOVICA PALMATA) DEL SOMBRERO AGUADEÑO DE CALDAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PROYECTO DE LEY NO. 582 DE 2021.

PROYECTO DE LEY NO. 582 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, PROMUEVEN, DIGNIFICAN Y FORTALECEN EL OFICIO CULTURAL DE LA TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA (CARLUDOVICA PALMATA) DEL SOMBRERO AGUADEÑO DE CALDAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Carludovica palmata) en la elaboración del sombrero aguadeño de Caldas, para que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la constitución y la normatividad vigente.

Artículo 2°. Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano en palma de iraca del sombrero aguadeño, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la Republica.

En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno Nacional el diseño y la construcción de un monumento en el municipio de Aguadas Caldas, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero Aguadeño.

Artículo 3°. Promoción. El Gobierno Nacional desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la iraca, como materia prima para la tejeduría del sombrero Aguadeño con calidad, competitivo y sostenible con el medio ambiente.

Parágrafo: Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la iraca deberán ser orientadas en:

- a) Estimular el cultivo de la palma de iraca y promover su tecnificación.
- b) Mejorar la productividad y competitividad del cultivo de iraca.
- c) Mejorar los procesos tecnológicos de riñado, tejido y terminado de los sombreros aguadeños, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables.
- d) Promover la investigación y el desarrollo de semillas de iraca y fibras naturales.
- e) Acompañar a los agentes de la Cadena Productiva de la Iraca en la construcción de la estructura organizacional de sus diferentes eslabones.
- f) Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la iraca.

apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 2: Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Aguadas y la Gobernación de Caldas.

Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.



LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Ponente Coordinador.

Artículo 4°. Dignificación a las artesanas tejedoras del sombrero aguadeño. El Gobierno Nacional en coordinación las entidades departamentales y municipales propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas tejedoras del sombrero aguadeño, y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.

Artículo 5. Fortalecimiento. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en articulación con las entidades territoriales departamental y municipales implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) del sombrero aguadeño, para salvaguardar el patrimonio cultural Caldense.

- a) Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en el municipio de Aguadas.
- b) Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero aguadeño, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales.
- c) Afianzar las capacidades de los gestores culturales, propiciando la innovación, los diseño y el emprendimiento cultural.
- d) Promover el sombrero aguadeño en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural.
- e) Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero aguadeño, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional.

Artículo 6°. Autorización. Autorícese y fúlcitese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al igual que la Gobernación de Caldas, el municipio de Aguadas y las demás entidades territoriales del departamento de Caldas, para que en el marco de sus competencias, apoyen con la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) en la elaboración del sombrero aguadeño de Caldas.

Parágrafo 1: Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOS (02) DE JUNIO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 582 de 2021 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, PROMUEVEN, DIGNIFICAN Y FORTALECEN EL OFICIO CULTURAL DE LA TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA (CARLUDOVICA PALMATA) DEL SOMBRERO AGUADEÑO DE CALDAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto exaltar, promover, dignificar y fortalecer por parte de la Nación y el Congreso de la República el oficio cultural de la tejeduría con palma de Iraca (Carludovica palmata) en la elaboración del sombrero aguadeño de Caldas, para que se faculte al Gobierno Nacional y su institucionalidad, realizar gestiones y ejecutar acciones al cumplimiento de la presente ley, en el marco de la constitución y la normatividad vigente.

Artículo 2°. Exaltación. La Nación y el Congreso de la República exaltan el oficio cultural de los artesanos que realizan la tejeduría a mano en palma de iraca del sombrero aguadeño, a través de un acto público en las instalaciones del Congreso de la Republica.

En virtud de esta exaltación, se autoriza al Gobierno Nacional el diseño y la construcción de un monumento en el municipio de Aguadas Caldas, exaltando el trabajo de la tejeduría del sombrero Aguadeño.

<p>Artículo 3°. Promoción. El Gobierno Nacional desde el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la iraca, como materia prima para la tejeduría del sombrero Aguadeño con calidad, competitivo y sostenible con el medio ambiente.</p> <p>Parágrafo: Las acciones encaminadas al desarrollo e impulso del fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y productivas de los eslabones de la cadena productiva de la iraca deberán ser orientadas en:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estimular el cultivo de la palma de iraca y promover su tecnificación. Mejorar la productividad y competitividad del cultivo de iraca. Mejorar los procesos tecnológicos de rpiado, tejido y terminado de los sombreros aguadeños, implementando e innovando con procesos tecnológicos ambientalmente aceptables y productivamente rentables. Promover la investigación y el desarrollo de semillas de iraca y fibras naturales. Acompañar a los agentes de la Cadena Productiva de la Iraca en la construcción de la estructura organizacional de sus diferentes eslabones. Implementar un sistema de aseguramiento de la calidad en los procesos y productos finales de la iraca. <p>Artículo 4°. Dignificación a las artesanas tejedoras del sombrero aguadeño. El Gobierno Nacional en coordinación con las entidades departamentales y municipales propenderá por la realización de proyectos sociales que conlleven al mejoramiento de los niveles de calidad de vida de las artesanas tejedoras del sombrero aguadeño, y contribuyan a la dignificación, valoración y reconocimiento del oficio artesanal.</p> <p>Artículo 5°. Fortalecimiento. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en articulación con las entidades territoriales departamental y municipales implementarán acciones de promoción y consolidación del oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) del sombrero aguadeño, para salvaguardar el patrimonio cultural Caldense.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Generar y consolidar espacios de infraestructura cultural que permitan entornos apropiados para el desarrollo de los procesos y proyectos culturales en el municipio de Aguadas. Promover la transmisión, conservación y salvaguardia de los conocimientos y saberes del oficio cultural de la tejeduría del sombrero aguadeño, a través de los distintos mecanismos de enseñanza y formación en ambientes formales e informales. Afianzar las capacidades de los gestores culturales, propiciando la innovación, los diseño y el emprendimiento cultural. Promover el sombrero aguadeño en los mercados físicos y digitales, resaltando el oficio artesanal en su elaboración, el uso de materiales naturales y el apoyo al desarrollo cultural. Ampliar la creación de oportunidades comerciales y facilitar la participación de los artesanos del sombrero aguadeño, en espacios de exhibición local, regional, nacional e internacional. <p>Artículo 6°. Autorización. Autorícese y facúltese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al igual que la Gobernación de Caldas, el municipio de Aguadas y las demás entidades territoriales del departamento de Caldas, para que en el marco de sus competencias, apoyen con la financiación de recursos y ejecución de acciones institucionales, interinstitucionales y de cooperación que contribuyan a exaltar, promover, dignificar y fortalecer el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) en la elaboración del sombrero aguadeño de Caldas.</p> <p>Parágrafo 1: Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2: Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento en el presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>
<p>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Aguadas y la Gobernación de Caldas.</p> <p>Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 02 de junio de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 582 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, PROMUEVEN, DIGNIFICAN Y FORTALECEN EL OFICIO CULTURAL DE LA TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA (CARLUDOVICA PALMATATA) DEL SOMBRERO AGUADEÑO DE CALDAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, (Acta No. 041 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 26 de mayo de 2021 según Acta No. 040 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente</p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 10 de junio de 2021</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No 582 de 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EXALTAN, PROMUEVEN, DIGNIFICAN Y FORTALECEN EL OFICIO CULTURAL DE LA TEJEDURÍA EN PALMA DE IRACA (CARLUDOVICA PALMATATA) DEL SOMBRERO AGUADEÑO DE CALDAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante LUIS FERNANDO GÓMEZ.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 363 / del 10 de junio de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>

CONTENIDO

Gaceta número 617 - jueves 10 de junio de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informes de conciliación , y textos aprobados al proyecto de ley número 318 de 2020 senado, número 203 de 2019 cámara, por medio del cual se fomenta la orientación socio- ocupacional en los establecimientos oficiales y privados de educación formal para la educación media.....

Págs.

1

PONENCIAS

Informe de ponencia , pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate proyecto de ley número 625 de 2021 cámara y 482 de 2021 senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.....

5

Informe de ponencia , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate para segundo debate al proyecto de ley número 035 de 2020 cámara, por medio de la cual se adopta el uso del Sistema Braille en empaques de productos alimenticios, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones.....

7

Informe de ponencia , texto propuesto y texto aprobado en primer debate para segundo debate al proyecto de ley número 582 de 2021 cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República exaltan, promueven, dignifican y fortalecen el oficio cultural de la tejeduría en palma de iraca (carludovica palmata) del sombrero aguadeño de Caldas, y se dictan otras disposiciones.....

17